



**UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONOMA DE MEXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ARAGON"**



**TERMINACION ANORMAL DEL JUICIO
DE AMPARO**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
NOEMI CARREON MATA

DIRECTORA DE TESIS: LIC. JANETTE YOLANDA MENDOZA GANDARA

ARAGON, EDO. DE MEX

1997

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS:

**A MI MADRE:
POR SU APOYO INCONDICIONAL
Y LA CONFIANZA QUE OTORGO EN MI**

A MIS HERMANOS:

**PATROCINIA, ELIA, GUADALUPE,
OFELIA, ALEJANDRA Y MARIO,
POR IMPULSARME A ESTUDIAR.**

**A MIS SOBRINOS:
POR SU CARÑO.**

**A LA LIC. JANETTE YOLANDA MENDOZA GANDARA.
CON PROFUNDO AGRADECIMIENTO POR EL APOYO
QUE ME BRINDO PARA LA REALIZACION DE ESTA
TESIS.**

**AL LIC. ANASTACIO OCHOA PACHECO.
CON MUCHO RESPETO AGRADECIENDO
LA VALIOSA AYUDA QUE ME BRINDO.**

**A LA LIC. ROSA MAGDA SALAZAR MORALES
EN ATENCION A SU APOYO Y CONFIANZA QUE
ME OTORGO PARA LA REALIZACION DE ESTA
TESIS.**

**A MI COMPAÑERO:
JOSE HILARIO MARTINEZ FLORES
POR SU COMPRENSION..**

**A MI AMIGO:
LUIS ELMER MARTINEZ HUETA
POR SUS ACERTADOS COMENTARIOS.**

**AL LIC. ANTONIO VILLASEÑOR PEREZ
POR SUS APRECIABLES
COMENTARIOS.**

INTRODUCCION	pág. 1
---------------------------	-------------------------

TERMINACION ANORMAL DEL JUICIO DE AMPARO

CAPITULO PRIMERO

JUICIO DE AMPARO

a) CONSIDERACIONES GENERALES.....	4
b) EL AMPARO INDIRECTO	35
1.- ORGANOS JUZGADORES COMPETENTES.	36
2.- MATERIA DEL AMPARO INDIRECTO.	45
c) EL AMPARO DIRECTO.	45
1.- ORGANOS JUZGADORES COMPETENTES.....	45
2.- MATERIA DE AMPARO DIRECTO.	45

CAPITULO SEGUNDO

LA SENTENCIA

a) CONCEPTO.	51
b) SENTENCIA DE SOBRESEIMIENTO.....	70
c) SENTENCIA QUE NIEGA EL AMPARO.	78
d) SENTENCIA QUE CONCEDE EL AMPARO.	80
REQUISITOS DE LA SENTENCIA.	83

CAPITULO TERCERO

MODOS ANORMALES DE TERMINACION DEL JUICIO DE AMPARO.

a) CONCEPTO.	104
b) NATURALEZA JURIDICA.	110
c) CLASIFICACION.	111
d) RENUNCIA Y DESISTIMIENTO.	113
e) ALLANAMIENTO.	122
f) SATISFACCION EXTRAPROCESAL DE PRETENSION.	127
g) CADUCIDAD DE LA INSTANCIA.	133
h) TERMINACION DEL PROCESO POR HECHOS QUE IMPIDAN SU CONTINUACION.	143
CONCLUSIONES	158
BIBLIOGRAFIA.	162

INTRODUCCION

INTRODUCCION:

El estudio del juicio de amparo en nuestra época tiene gran trascendencia, en virtud de que, conjuntamente al desarrollo de la sociedad, se han acrecentado los conflictos entre particulares y autoridades. Situación que motivo la elaboración de mi trabajo de investigación en relación a esta institución jurídica tan importante, que funge como medio de control de la constitucionalidad y legalidad del actuar de la autoridad.

Ahora bien, comúnmente el juicio de garantías concluye por medio de la sentencia, ya sea que conceda el amparo o lo niegue al particular. Pero también a partir de la práctica laboral hemos podido observar que hay otras formas de terminación de la institución mencionada, como lo son las resoluciones que decretan el sobreseimiento del juicio: por desistimiento, por inactividad procesal del agraviado en el caso de primera instancia del proceso, o bien, se decreta la caducidad de la instancia por inactividad del recurrente cuando se trata de la segunda instancia del procedimiento.

En este orden de ideas, el procedimiento del amparo puede de igual manera culminar algún hecho que impida la continuación del mismo, como lo es la muerte del agraviado.

Para nosotros es preocupante que la mayoría de los juicios de amparo ya no terminan de forma normal, sino, por simplificación procesal se busca que el proceso del citado juicio concluya por alguna forma que evite el que se tenga que estudiar paso a paso la controversia planteada y sometida a la consideración del órgano juzgador.

Por lo expuesto, dentro del capitulado de esta tesis exponemos de una manera concreta lo que consideramos por cada uno de los medios anormales de terminación del juicio de garantías, para lo cual en el primer capítulo estudiamos los conceptos generales de la institución del juicio de amparo, tanto indirecto como directo y brevemente el procedimiento de cada uno. En el segundo capítulo analizamos los tipos de sentencias del amparo, así como escuetos comentarios respecto al sobreseimiento. En el tercer y último capítulo específicamente nos adentramos al estudio de los modos anormales de terminación del juicio de amparo y exponemos nuestra propuesta de clasificación de los mismos, esperando que despierte el interés del lector, para el estudio de estas figuras jurídicas que día a día nos encontramos con ellas y que no reparamos en el impacto que están teniendo en el ámbito del amparo.

CAPITULO PRIMERO

JUICIO DE AMPARO

- a) **CONSIDERACIONES GENERALES.**

- b) **EL AMPARO INDIRECTO.**
 - 1.- **ORGANOS JUZGADORES COMPETENTES.**
 - 2.- **MATERIA DEL AMPARO INDIRECTO.**

- c) **EL AMPARO DIRECTO.**
 - 1.- **ORGANOS COMPETENTES.**
 - 2.- **MATERIA DEL AMPARO DIRECTO.**

CAPITULO PRIMERO

JUICIO DE AMPARO

a) CONSIDERACIONES GENERALES.

Iniciaremos nuestro estudio expresando varios conceptos del juicio de amparo, de diversos autores:

" El amparo- tomando el término en general, para no entrar aún, en su naturaleza- significa la acción de proteger. Según el Diccionario de la Real Academia es " favorecer, proteger" y proviene del latín anteparare, prevenir." ¹

¹ Cf. En Vescovi, Enrique: Los recursos Judiciales y Demás Medios Impugnativos En Iberoamérica, Ediciones depalma, Buenos Aires, 1988, p. 466.

Para Chávez Castillo, Raúl; el juicio de amparo " es un juicio constitucional autónomo que se inicia por la acción que ejercita cualquier persona ante los tribunales de la Federación contra toda ley o acto de autoridad (acto reclamado), en las hipótesis previstas en el artículo 103 constitucional y que se considere violatorio de las garantías individuales, su objeto es la declaración de inconstitucionalidad de dicho acto o ley invalidándose o nulificándose en relación al agraviado y restituyéndose en el pleno goce de sus garantías individuales" ²

De esta definición podemos obtener como elementos del amparo, los que a continuación se señalan:

- 1.- Es un juicio constitucional.**
- 2.- Se substancia ante los Tribunales Federales.**
- 3.-Es autónomo, porque se reglamenta con normas específicas independientes a otros procedimientos.**
- 4.- Es promovido por el agraviado o quejoso.**
- 5.- Se promueve contra una ley o actos de autoridad (acto reclamado).**
- 6.- Se presenta y tramita ante el poder Judicial Federal.**
- 7.- El objeto del juicio es invalidar, modificar o revocar la ley o acto de autoridad que le afecte y se le restituya al agraviado en la garantía individual que le ha sido violada.**

² Chávez Castillo, Raúl; Juicio de Amparo, Editorial Harta, México, 1994, p.28.

Para González Cosío, Arturo; el Juicio de Amparo " es un sistema de control constitucional, que se ejercita ante un órgano jurisdiccional por vía de acción que procede por violaciones cometidas por parte de una autoridad, mediante leyes o actos que lesionan derechos fundamentales o esferas de competencia estatales o federales, impartiendo su protección al caso concreto".³

Los elementos de la definición anterior son:

1.- Objeto del control, es la defensa de los derechos del hombre, en contra de las violaciones cometidas por cualquier autoridad ejecutiva, legislativa o judicial federal y local, así también la defensa de los derechos del hombre cuando hay violación de esferas locales que causen perjuicio a un particular.

El objeto del juicio de garantías, se reproduce en el artículo 1o. de la Ley de Amparo vigente:

" El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:

- I. Por leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales;
- II. Por leyes o actos de la autoridad federal, que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados;

³ González Cosío, Arturo; El Juicio de Amparo, 4a. edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1994, p. 49.

III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal. "

Asimismo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido criterios al respecto, entre ellos tenemos la Tesis jurisprudencial núm. 11, visible en la pág. 32, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1975, Primera Parte, Pleno, éste criterio data de la resolución de la Corte del 29 de julio de 1869, en la que se desechó el amparo solicitado por el gobernador de Querétaro contra dos acuerdos económicos del Congreso de la Unión, que a letra dice:

" AMPARO POR INVASION DE LA FEDERACION EN LOS ESTADOS Y VICEVERSA.- El juicio de amparo fue establecido por el artículo 103 constitucional, no para resguardar todo el cuerpo de la propia Constitución, sino para proteger las garantías individuales, y las fracciones II y III del precepto mencionado, deben entenderse en el sentido de que sólo puede reclamarse en el juicio de garantías una ley federal, cuando invada o restrinja la soberanía de los Estados, o de éstos si invade la esfera de la autoridad federal, cuando existe un particular quejoso, que reclame violación de garantías individuales, es un caso concreto de ejecución o con motivo de tales invasiones o restricciones de soberanía. Si el legislador constituyente hubiese querido conceder

la facultad de pedir amparo para proteger cualquiera violación a la Constitución, aunque no se tradujese en una lesión al interés particular, lo hubiese establecido de una manera clara, pero no fue así ...".

2.- Otro elemento es el **órgano de control**, debe entenderse que el control de la constitucionalidad es ejercitado por la vía de amparo, únicamente por los tribunales de la Federación, como lo establecen los artículo 103 y 107 de la Constitución vigente, otorgándole cierta supremacía al Poder Judicial Federal respecto del Poder Ejecutivo y Legislativo, es decir, el control de la constitucionalidad lo ejercen los órganos que componen el Poder Judicial Federal, entre ellos están, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunales Colegiados de Circuito y Tribunales Unitarios, así como los Juzgados de Distrito.

3.- Formas de Control, principalmente son dos formas a saber

1.- Por **vía de acción**, la cual consiste en el planteamiento de los particulares ante los Tribunales de la Federación, de las violaciones de carácter constitucional que les perjudican, causándoles un agravio personal y directo; esta vía implica dos cosas: primero que el órgano jurisdiccional lleve a cabo la calificación de la constitucionalidad y segundo, la tramitación de "un juicio autónomo" para lograr la declaración de inconstitucionalidad de la ley o acto de autoridad.

II.- La vía de excepción. " ...es ejercitada por los jueces, a petición del demandado, sobre algún conflicto de constitucionalidad que este conectado con la controversia y que sin ser el fondo de la misma, es resuelto previa o paralelamente de ella; supone siempre un juicio ajeno, aspira a efectuar finalidades preventivas y se lleva a cabo por autoridades judiciales facultadas para aplicar la Ley secundaria."⁴

4.- Efectos del Control.- los efectos del control jurisdiccional previsto en la Constitución producen nulidad respecto a las violaciones constitucionales cometidas; con la limitante de que no se puede hacer una declaración general sobre una ley o acto que fue motivo del juicio, es decir, los efectos de la sentencia de amparo son concretos, beneficiaran exclusivamente al quejoso y no fundan precedente oponible en otro juicio.

Es pertinente precisar que en el segundo capítulo de este trabajo, nos abocaremos al estudio de la sentencia, por lo que en este punto solo hacemos referencia indicativa de la misma.

Ahora bien, para Juventino V. Castro el amparo " es un proceso concentrado de anulación - de naturaleza constitucional - promovido por vía de acción, reclamándose actos de autoridad, y que tiene como finalidad el proteger

⁴ *ibidem.*, p. 52

exclusivamente a los quejosos contra la expedición o aplicación de leyes violatorias de las garantías expresamente reconocidas en la Constitución; contra los actos conculcatorios de dichas garantías; contra la inexacta y definitiva atribución de la ley al caso concreto; o contra las invasiones recíprocas de las soberanías ya federal ya estatales, que agraven directamente a los quejosos procediendo la sentencia que conceda la protección el efecto de restituir las cosas al estado que tenían antes de efectuarse la violación reclamada- si el acto es de carácter positivo-, o el obligar a la autoridad a que respete la garantía violada, cumpliendo con lo que ella exige, - si es de carácter negativo."⁵

Briseño Sierra nos dice al respecto: "el amparo es un control constitucionalmente establecido, para que, a instancia de parte agraviada, los tribunales federales apliquen, desapliquen o inapliquen la ley o el acto reclamados"⁶

Para Polo Bernal, "el Juicio de Amparo contra leyes, al igual que todo amparo es una instancia constitucional, de tipo procesal que, en el caso, eleva un particular afectado por la ley o por el acto de su aplicación ante los organismos encargados del control de la constitucionalidad de las leyes y de los actos de las autoridades estatales, por estimarlos lesivos de una garantía".⁷

⁵ Castro V., Juventino; Lecciones de Garantías y Amparo, Editorial Porrúa, S.A., México, 1974, pp. 229-300.

⁶ Briseño Sierra, Humberto; El Amparo Mexicano, 2a. edición, Editorial Cardenas Editor y Distribuidor, México, 1972, p. 144.

⁷ Polo Bernal, Efraín; El Juicio de Amparo Contra Leyes, 2a. edición, Editorial Porrúa. S.A., México, 1993, p. 2.

El tratadista Ignacio Burgoa, define al amparo, diciendo que " El amparo es un juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales contra todo acto de autoridad (lato sensu) que le causa un agravio en su esfera jurídica y que considere contrario a la Constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por su inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origine".⁵

Del concepto expuesto se deduce que el amparo mexicano, se caracteriza por ser un sistema de control por órgano jurisdiccional, toda vez que de éste amparo conocen los órganos judiciales federales del Estado, como lo son los Tribunales de la Federación.

Por otro lado, el amparo sólo lo puede promover el gobernado o el sujeto de derechos, que ha sufrido o teme sufrir inminentemente un agravio en su esfera jurídica por algún acto de autoridad, que estime inconstitucional, partiendo de que esa inconstitucionalidad deriva de la transgresión de cualesquier garantía individual o infracción de la garantía de legalidad contenida en los artículos 14 y 16 constitucionales, a través de la cual se lleva a cabo el control de legalidad y de la constitucionalidad, también puede derivar de la interferencia al sistema competencial existente entre las autoridades federales y las locales.

⁵ Burgoa O., Ignacio; El Juicio de Amparo, 31a. Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1994, p. 177.

Otra característica que podemos señalar, es que el amparo es un proceso, mediante el cual el órgano de control debe decidir la controversia jurídica planteada, determinando si el acto de autoridad reclamado es o no violatorio de la Carta Magna.

Así mismo, las sentencias que se dicten en los juicios de amparo contra un acto de autoridad o Ley inconstitucional, solo tienen eficacia para el caso concreto, ello en razón del principio de la relatividad de las sentencias, puesto que el beneficio nunca será general, se limita a proteger al sujeto que solicitó el amparo.

Para nosotros el Juicio de Amparo es: un sistema de control de la constitucionalidad, que se inicia por la acción de cualquier persona llevada a cabo ante un órgano jurisdiccional Federal en contra de un acto o ley de autoridad que considere le causa perjuicio en su esfera jurídica de derechos o garantías individuales; el cual tiene como finalidad el restituir al agraviado el pleno goce de sus garantías individuales.

Como elementos señalaremos:

- 1.- sistema de control constitucional
- 2.- un particular agraviado
- 3.- órgano jurisdiccional.

4.- acto o ley como reclamados.

5.- acción

PRINCIPIOS BASICOS DEL JUICIO DE AMPARO.

A continuación analizaremos los principios o postulados básicos del juicio o acción de amparo, contenidos en el artículo 107 de la Constitución vigente:

1.- El principio de la iniciativa o instancia de parte, como lo señala Burgos esta contenido en el artículo 107 fracción I, en relación con el artículo 4o. de la Ley de Amparo, consiste en que el Juicio de Amparo, se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, es decir, nunca procede oficiosamente, para que proceda es indispensable que haya un interesado legítimo en provocar su actividad tuteladora.

Es una característica básica del régimen de control por órgano jurisdiccional, que siempre exista la iniciativa del afectado por un acto autoritario para que proceda el Juicio de Amparo.

2.- Principio de la existencia del agravio personal y directo.

Primeramente para entender este principio es necesario precisar algunas definiciones entre ellas:

La parte agraviada, como dice Burgoa " es aquel gobernado que recibe o a quien se infiere un agravio"⁹.

El agravio debe entenderse como un menoscabo patrimonial o no patrimonial, o de un perjuicio, considerado como cualquier afectación cometida a la persona en su esfera jurídica.

El elemento material del agravio lo constituye el daño o el perjuicio. Ahora bien, para que proceda el amparo es necesario que dicho agravio o perjuicio sean ocasionados por una autoridad al infringir una garantía individual, o al invadir las esferas de competencia federal o local, en sus correspondientes casos, esto es que se realice alguna de las hipótesis que señala el artículo 103 Constitucional; el otro elemento es el jurídico, consistente en la forma, ocasión o manera bajo las cuales la autoridad estatal causa el daño o el perjuicio.

En consecuencia, el concepto de agravio empleado en la fracción I del artículo 107 de la carta Magna, implica la acusación de un daño o perjuicio llevado a

⁹ *Ibidem.*, p. 220.

cabo por cualquier autoridad, acorde a las fracciones del artículo 103 de la Constitución.

Naturaleza del agravio.- Burgos nos dice " para que pueda ser causa generadora del juicio de amparo, necesita ser personal, es decir, que recaiga precisamente en una persona determinada, bien sea física o moral."¹⁰

La Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación visible en la página 37780, Tomo LXIII, y página 110, Tomo LXXVIII, del semanario Judicial de la Federación, expresa:

" Una correcta interpretación de la fracción VI (hoy fracción V) del artículo 73 de la Ley de Amparo, lleva a la conclusión de que este debe ser solicitado precisamente por la persona que estime que se le causa molestia por la privación de algún derecho, posesión o propiedad porque el interés jurídico de que habla dicha fracción no puede referirse a otra cosa, sino a la titularidad que al quejoso corresponde, en relación con los derechos o posesiones conculcados, y aunque la lesión de tales derechos es natural que traiga repercusiones mediatas o inmediatas en el patrimonio de

¹⁰ *idem.*, p.271.

otras personas, no son éstas quienes tienen el interés jurídico para promover amparo”.

Además de personal, el agravio debe ser directo, es decir, de realización presente, pasada o inminentemente futura.

En el artículo 73 de la Ley de Amparo se establece como causal de improcedencia del juicio de amparo, el que los actos impugnados no afecten el interés jurídico del quejoso, por lo que la posible afectación debe ser real u objetiva, es decir, que pueda ser apreciada por el juez del amparo, pues no basta la sola apreciación del quejoso de considerar que le causa perjuicio un acto de autoridad.

Ahora bien, si no se acredita que existe el agravio personal y directo dentro del juicio de amparo, se decretará una resolución de sobreseimiento por el órgano juzgador que conoce de él con fundamento en los artículos 74, fracción III, en relación con el 73 fracción V de la Ley de Amparo; dentro del sobreseimiento el juez solo analiza la aparición de causas de improcedencia del amparo pre-existentes o supervenientes, comprobadas, sin entrar al examen de la constitucionalidad del acto reclamado, que puede ser una ley o la aplicación indebida de la misma. .

3.- Principio de la prosecución judicial del amparo, este principio tiene su fundamento en el párrafo inicial del artículo 107 Constitucional vigente que ordena: “ Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los

procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes..." a continuación dicha disposición enumera los principios fundamentales del amparo en dieciocho fracciones, que la Ley de Amparo desarrolla de manera amplia integrando el sistema y normatividad del derecho de amparo.

La expresión " procedimientos y formas de orden jurídico, se refiere a que el juicio de amparo es un verdadero proceso judicial, en el cual se observan las "formas jurídicas" procesales, como son, la demanda, la contestación, la audiencia de pruebas, los alegatos y la sentencia.

De igual manera dicho artículo nos da a entender que en la tramitación del amparo tanto el quejoso como la autoridad responsables como partes primordiales en el juicio, tienen la posibilidad de defender sus respectivas pretensiones.

4.- Principio de la relatividad de las sentencias en amparo.- dicho principio esta regulado en el artículo 107 fracción II Constitucional, consiste en que las sentencias tendrán efectos relativos, es decir, solo se ocuparan de los individuos particulares que hayan promovido el juicio y acrediten tener interés jurídico en el mismo.

"Ese principio, reproduce ideológica y gramaticalmente la fórmula creada por don Mariano Otero acerca de los efectos relativos de las resoluciones dictadas en los juicios de amparo, consignada en el artículo 25 del Acta de Reformas de 47, está concebido de la siguiente manera: " La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare".¹¹ Esta disposición constitucional está corroborada por el artículo 76 de la Ley de Amparo actual.

5.- Principio de definitividad del juicio de amparo.- Cuyo fundamento legal se contiene en las fracciones III y IV del artículo 107 de la carta Magna, Burgoa nos menciona al respecto, este principio implica la obligación del agraviado consistente en agotar, previamente a la interposición de la acción constitucional, los recursos ordinarios (lato sensu) tendientes a revocar o modificar los actos lesivos. Ahora bien, tales recursos, cuya no promoción hace improcedente el juicio de garantías, deben tener una existencia legal, es decir, deben estar previstos en la ley normativa del acto o de los actos que se impugnen. Por ende, aun cuando haya costumbre, como en muchos casos, de impugnar un acto por algún medio no establecido legalmente, el hecho de que el agraviado no intente éste, no es óbice para que ejercite la acción constitucional contra la conductora autoritaria lesiva.

¹¹ *idem.*, p. 275.

Ahora bien, para que exista la obligatoriedad del agraviado de agotar los medios de defensa ordinarios antes de acudir al juicio de amparo, es necesario que estos estén establecidos en la Ley.

La Ley de Amparo decreta la improcedencia del Juicio de Amparo, cuando no se haya cumplido con el principio de definitividad aludido, como podemos ver en el artículo 73 fracción XIII de la Ley de la materia vigente preceptua: que el juicio de amparo es improcedente " contra las resoluciones judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo respecto de las cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, aun cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer , salvo lo que la fracción VII del artículo 107 Constitucional dispone para los terceros extraños.

Se exceptúan de la disposición anterior los casos en que el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución.

En la fracción XIV. señala que es improcedente el juicio de amparo "cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o defensa

legal propuesta por el quejoso, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado”.

La fracción XV del mismo artículo dice: que procede la improcedencia “ contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, sin exigir mayores requisitos que los que la presente ley consigna para conceder la suspensión definitiva, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley.

No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación. “

Así también la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sentado jurisprudencia al respecto, como lo es la Tesis visible en las páginas 36-37, del Informe de Labores de 1988, Segunda Parte, Segunda Sala, que a la letra dice:

**"RECURSOS ORDINARIOS PENDIENTES DE RESOLUCION EN
MATERIA ADMINISTRATIVA, AMPARO IMPROCEDENTE.-**

Cuando pudiéndose optar para combatir un acto que se estime lesivo, por agotar un recurso ordinario intentar desde luego el amparo, porque con la interposición de aquél no se suspenden los efectos de la resolución impugnada, se interponga el recurso ordinario mediante el cual se pueda obtener la modificación, revocación o nulificación de esa resolución no se está ya en aptitud legal de solicitar simultáneamente, con igual finalidad, el amparo, si no que sólo se podrá ocurrir a éste, en su caso, contra la resolución definitiva que se dicte en el recurso, evitándose (el ordinario y el constitucional), por vías separadas, culminen con resoluciones que podrían ser contrarias-".

6.- Principio de estricto derecho y la facultad de suplir la queja deficiente.- "Este principio no rige la procedencia del amparo, sino que impone una norma de conducta al órgano de control, consistente en que, en los fallos que aborden la cuestión constitucional planteada en un juicio de garantías, sólo deben analizar los conceptos de violación expuestos en la demanda respectiva, sin formular consideraciones de inconstitucionalidad de los actos reclamados que no se relacionen con dichos conceptos."¹²

¹² idem., p. 296.

Es importante hacer un breve comentario, en el sentido de que la suplencia de la deficiencia de la queja implica no ceñirse a los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo, sino que, para conceder al quejoso la protección federal, el órgano de control puede hacer valer oficiosamente cualquier aspecto inconstitucional de los actos reclamados.

En la actualidad sí se faculta a la autoridad juzgadora para suplir la deficiencia de la queja en ciertos casos, como son las excepciones, contenidas en el artículo 76-Bis de la ley de amparo, que establece los supuestos en los cuales es procedente la suplencia de la queja: cuando el acto reclamado se funde en leyes inconstitucionales; en materia penal opera aun ante la ausencia de conceptos de violación del reo; en materia agraria en el caso de los núcleos de población ejidal, comunal entre otros; en materia laboral solo se aplica en favor del trabajador; en materia civil en favor de los menores de edad o incapaces y en otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa.

En este orden de ideas, debemos recordar también que la suplencia de la queja no es posible que opere cuando se declare que el amparo es improcedente, el alcance de las excepciones no llega a este rango.

7.- Principio de procedencia del amparo contra sentencias definitivas o laudos.

El inciso a) de la fracción III del artículo 107 Constitucional establece que: Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

a) Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya será que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el proceso en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley e invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten el orden y a la estabilidad de la familia.

De lo transcrito, se observa que procede el juicio de amparo directo o uni-instancial, para atacar los tipos de violaciones que se registren en los procedimientos judiciales o del trabajo, a saber las violaciones que se realicen durante la secuela procesal (in procedendo) y las que se cometan en la misma

sentencia definitiva o en el mismo laudo arbitral o en resoluciones que pongan fin al juicio (in judicando) .

Por otra parte, la obligación a cargo del quejosos en el sentido de preparar el ejercicio de la acción de amparo directo, sólo opera tratándose de sentencias dictadas en materia civil cuando las violaciones que se aleguen en la demanda de garantías respectiva se hayan cometido durante la secuela del procedimiento, y siempre que dichas sentencias no se pronuncien en controversias sobre acciones del estado civil o no afecten al orden y a la estabilidad de la familia. Por tanto, el amparo directo por contravenciones procesales habidas en juicios penales, laborales o administrativos, no requiere preparación alguna.

Al igual que la regla anterior, este principio tiene excepciones, dentro de las cuales se anuncian las siguientes:

- Cuando el acto reclamado consista en la deportación o destierro, o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Carta Magna, o que importen peligro de privación de la vida, no tiene la obligación el agraviado de agotar previamente a la presentación de su demanda de amparo, ningún recurso o medio de defensa legal ordinario.

- Así también, en materia penal, cuando se trate del auto de formal prisión.

- En materia judicial civil y procesal laboral, cuando el quejoso no ha sido emplazado legalmente de un proceso que le perjudique.

En materia administrativa, cuando el acto de autoridad sea susceptible de impugnarse por dos o más recursos cuyo ejercicio se seleccione por el agraviado, en este caso no es necesario que agote ambos recursos previamente a la promoción del juicio de garantías.

- A su vez, en el amparo administrativo, cuando se trata de terceros extraños al juicio, ellos no tienen la obligación de interponer ningún recurso ordinario, ya que pueden impugnar los actos que consideren que afectan su esfera jurídica de derechos directamente en el amparo.

Por último en el caso de que el acto reclamado sea una ley o reglamento, ya sea que se impugne autoaplicativamente o heteroaplicativamente, no existe obligación de agotar un recurso, antes de acudir al juicio de amparo contra leyes.

8.- Principio de procedencia del amparo indirecto. - Dicho principio esta contenido en los incisos b) y c) de la fracción III del artículo 107 constitucional que establecen:

III.- Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

- "b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan.
- c) Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio."

En ambas disposiciones se consigna la procedencia del amparo bi- instancial, que se inicia ante los Jueces de Distrito, contra actos formalmente judiciales, es decir, contra aquellos que provengan de cualquier autoridad judicial o que se realicen en ocasión o con motivo de algún procedimiento jurisdiccional.

Por exclusión todos los actos reclamados en amparo indirecto son diversos a las sentencias definitivas o laudos a que se refiere el inciso a) de la fracción que comentamos, respecto de las cuales procede el juicio uni- instancial o amparo directo, ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda.

LA ACCION DE AMPARO

Se considera que la acción es el elemento inicial de todo proceso, en el presente caso del juicio de amparo.

José R. Padilla nos dice que la acción en general " es el poder jurídico que tienen las personas para poner en movimiento la maquinaria judicial a fin de obtener la tutela jurídica. Asimismo señala que la acción de amparo " es la facultad de los gobernados para solicitar la protección de la Justicia Federal." ¹³

Para Polo Bernal " La acción de amparo es una garantía constitucional según la cual toda persona tiene reconocido el derecho público subjetivo abstracto, general y autónomo, para acudir ante el propio Estado, pidiéndole que le administre justicia, artículo 17 constitucional- y es, en consecuencia, un derecho a la jurisdicción que aquélla puede ejercer para que se le conceda la tutela jurídica a que cree tener derecho contra la ley o contra el acto de autoridad que estima lesivos de sus garantías constitucionales, ya sea que exista o no el agravio, pues a ella puede acudir ante la incertidumbre de la observancia o inobservancia de la norma aplicable al caso concreto, o cuando éste se haya producido o se éste ejecutando o cuando su

¹³ Padilla, José R.; Sinopsis de Amparo, 2a. edición, Editorial Cardenas Editor y Distribuidor, México, 1978, p. 173.

realización sea de futura, pero inminente. En este sentido, es un baluarte protector contra todo poder arbitrario del Estado".¹⁴

El fundamento legal de la acción de amparo lo es el artículo 103 de la constitución y el artículo 1o. de la Ley de Amparo vigente que reproduce el contenido del anterior.

Artículo 1o. El Juicio de Amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:

I.- Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales,

II.- Por leyes o actos de la autoridad federal, que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados;

III.- Por leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal.

Como requisitos de la acción de amparo tenemos:

- 1.- Una autoridad responsable, que es el sujeto pasivo de la acción.
- 2.- Un acto reclamado.
- 3.- Una violación a las garantías individuales.

¹⁴ Polo Bernal, op. cit., p.p. 19-20.

4.- Un quejoso o agraviado que es el sujeto activo de la acción

El objeto de la acción de amparo, se construye inmediatamente a la obtención de un fallo o sentencia actualizando la voluntad concreta de la ley; mediatamente busca mantener el orden constitucional.

Burgoa dice que " el objeto de la acción de amparo consiste en que, mediante la prestación del servicio público jurisdiccional, se imparta la protección al gobernado contra el acto de autoridad (lato sensu) que infiera un agravio por violación a las garantías individuales o por interferencia del régimen competencial existente entre los órganos federales y locales. Dicha protección involucra la invalidación del acto agravante para restablecer las cosas al estado en que se encontraban antes de su realización, restituyendo así al gobernado en el goce de sus derechos constitucionales."¹⁵

Polo Bernal, en relación a la finalidad de la acción de amparo nos dice que " es anular, en el caso particular sobre que versa la queja constitucional, el acto de autoridad (.si es la ley, se deja de aplicar) que haya violado esas garantías y el acatamiento del régimen de atribuciones tanto de la Federación como de los Estados en el ejercicio de sus respectivas competencias; esto es, la acción de amparo busca obtener el amparo y la protección de la justicia de la Unión, el cumplimiento o la

¹⁵ Burgoa O., op. cit., p. 324.

restitución del goce de la garantía constitucional violada, así como el respeto de las facultades o atribuciones que la Ley Suprema determina a las autoridades del Estado y en relación con las cuales sólo pueden actuar legítimamente.”¹⁶ Es importante precisar que nuestra Constitución sólo permite la acción de amparo frente a un acto de autoridad del Estado.

LAS PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO

Entraremos al estudio de las partes en el juicio de garantías de conformidad con el artículo 5o. de la Ley de Amparo.

1.- El **quejoso o agraviado**.- según José R. Padilla “ Es el titular de la acción de amparo”.¹⁷

Al respecto Polo Bernal, nos dice “ que es la persona, física o moral, de derecho privado o de derecho público que con independencia de sexo, nacionalidad, estado civil y edad (artículo 6o. al 10 de la Ley de Amparo), demanda la protección de la justicia Federal contra la ley o acto de autoridad que considera violatorios de sus derechos, bien porque infringen en su perjuicio alguna de sus garantías

¹⁶ Polo Bernal, op. cit., p. 19.

¹⁷ Padilla, op. cit., p. 183.

individuales, o porque considera que hayan sido emitidos por la autoridad federal o local vulnerando o restringiendo sus respectivas soberanías; y que promueve el juicio de amparo por propio derecho o por interpósita persona (artículo 4o. de la ley mencionada)."¹⁸

Para nosotros el quejoso o agraviado, es el particular titular del derecho subjetivo, que sufre un agravio por un acto de autoridad.

2.- **La autoridad responsable.**- Para José R. Padilla " es el órgano del gobierno que figura como parte demandada"¹⁹

Polo Bernal nos menciona, " que es todo órgano del Estado de facto o de iure, investido de facultades de decisión o de ejecución, cuyo ejercicio engendra una extinción o creación de situaciones en general, de hecho o jurídicas; o que produce una alteración o afectación en ellas, con efectos particulares y determinados, de una manera coercitiva, unilateral o imperativa"²⁰

La ley de Amparo vigente, en el artículo 11 establece: "Es autoridad responsable la que dicta, promulga, pública, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado."

¹⁸ Polo Bernal, op. cit., p. 24.

¹⁹ Padilla, op. cit., p. 184

²⁰ Polo Bernal, op. cit., p. 24.

De este precepto se desprende que existen dos tipos de autoridades en el amparo, como son:

1.- La autoridad ordenadora, que es la que dicta, promulga o publica la ley, o emite el acto autoritario.

2.- La autoridad ejecutora, que es la que ejecuta o aplica la ley, o lleva a cabo el mandato de la primera.

La jurisprudencia nos ilustra al respecto con diversas tesis entre ellas tenemos:

Tesis visible en la página 29, del Informe de 1981, Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que a letra dice:

" AUTORIDADES QUIENES LO SON.- Este tribunal estima que para los efectos del amparo, son actos de autoridad todos aquellos mediante los cuales funcionarios o empleados de organismos estatales o descentralizados pretenden imponer dentro de su actuación oficial, con base en la ley y unilateralmente, obligaciones a los particulares o modificar las existentes, o limitar sus derechos".

Tesis No. 300, visible en la página 519, del Apéndice 1917-1988, Segunda Parte, que a letra dice:

"AUTORIDADES PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.- El término autoridades para los efectos del amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que, por lo mismo estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen."

Para nosotros la autoridad responsable es el órgano del Estado y organismos descentralizados que infringe alguna garantía individual, causándole un agravio al gobernado titular del derecho subjetivo.

3.- El tercero perjudicado.- José R. Padilla menciona que " Es la persona o personas que tienen derechos contrarios al quejoso e interés en que subsista el acto reclamado".²¹

Polo Bernal, hace alusión a que este nombre provoca confusión, porque en términos generales es " el que resulta beneficiado con el acto que el quejoso impugna en el juicio de amparo y tiene interés en que subsista y no sea

²¹ Padilla, op. cit., p. 187.

destruido, por la sentencia que se pronuncia en el mismo, es parte y no puede ser tercero."²²

El artículo 5o. de la Ley de Amparo vigente señala, que "pueden intervenir como terceros perjudicados:

a) La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento;

b) El ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstas afecten dicha reparación o responsabilidad; ("esto es, el ofendido no tiene acción contra el ejercicio o no ejercicio de la acción penal, ni contra la sanción impuesta al delincuente, sino que únicamente le asiste el derecho a comparecer en el juicio de amparo como tercero perjudicado, en defensa de los derechos patrimoniales vinculados con el delito.

c) La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por

²² Polo Bernal, op. cit., p. 25.

autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o que, sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado.”

Para nosotros el tercero perjudicado es la persona que tiene interés en que subsista el acto reclamado por el quejoso.

4.- El Ministerio Público Federal.- para José R. Padilla, “Es la parte menos brillante del amparo; no siempre interviene y cuando lo hace, el juzgador no toma en cuenta sus peticiones”.²³ Así también nos dice que provoca la tardanza de la tramitación del amparo y sus recursos.

Polo Bernal, expresa que el Ministerio Público “en el juicio de amparo tiene una doble función, Una, como custodio de la ley, que actúa en interés de ella, le corresponde vigilar que se mantenga la pureza de la Constitución y el respeto de la garantías individuales. En consecuencia tiene la alta tarea de colaborar con el juzgador en la recta administración de justicia; por ende, intervendrá en los casos en que se afecte el interés público, tanto en el juicio como en los recursos relativos. Otra, de carácter de parte y como autoridad responsable, como cuando practica la averiguación, cuando dicta resoluciones asegurando los bienes objeto del delito o cuando ordena detenciones o cuando ejecuta aprehensiones, etc., en las que dispone de la fuerza pública y procede con imperio, con poder coactivo, como

²³ Padilla, op. cit., p. 188.

verdadera autoridad y, en consecuencia, puede violar alguna garantía individual, y el afectado puede impugnar sus actos por medio del juicio de amparo, puesto que dicha autoridad debe obrar con arreglo a la ley y no arbitrariamente".²⁴

El artículo 5o., fracción IV, de la Ley de Amparo prescribe que "El Ministerio Público Federal, quien podrá intervenir en todos lo juicios e interponer los recursos que señala esta Ley, inclusive para interponerlos en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma Ley precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia. Sin embargo, tratándose de amparos indirectos en materia civil y mercantil, en que sólo afecten intereses particulares, excluyendo la materia familiar, el Ministerio Público Federal no podrá interponer los recursos que esta ley señala."

Para nosotros el Ministerio Público tiene gran importancia dentro del procedimiento del juicio de amparo, toda vez que participa en todo lo que es de interés público, como es la debida observancia de la Constitución, además funge como coadyuvante del órgano juzgador en el amparo y vigila la correcta administración de justicia.

²⁴ Polo Bernal, op. cit., p. 26

a) EL AMPARO INDIRECTO.

El amparo indirecto, es el que se inicia y se resuelve ante un juez de distrito, cabe aclarar que éste no dicta la última palabra, pues por conducto del juez llegan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación o a los Tribunales Colegiados de Circuito, al través del recurso de revisión que se interponga en contra de sus resoluciones, es decir, indirecta o mediatamente.

1.- ORGANOS JUZGADORES

- Los Jueces de Distrito.- son los que conocen del amparo indirecto en primera instancia, el cual procede contra cualquier acto de autoridad que no sea una sentencia definitiva civil, penal, administrativa o laboral o alguna resolución " que ponga fin al juicio".

- La Suprema Corte de Justicia de la Nación conoce del amparo indirecto, cuando se promueve recurso de revisión en contra de la sentencia dictada por el Juez de Distrito.

- Los Tribunales Colegiados de Circuito, en algunos casos, cuando se promueve recurso de revisión

2.- MATERIA DEL AMPARO INDIRECTO.

El artículo 114 de la Ley de Amparo, contiene las hipótesis legales de procedencia del juicio de amparo indirecto, conforme a éste precepto la acción se ejerce ante un Juez de distrito, cuando los actos de autoridad que se reclamen no sean sentencias definitivas o laudos laborales definitivos, en cuyo caso incumbe el conocimiento del juicio de garantías, al Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda.

Ahora bien, el artículo 114 de la Ley de Amparo, delimita la competencia en materia de amparo de los Jueces de Distrito en sus respectivas fracciones, que analizaremos a continuación:

El amparo se pedirá ante el juez de Distrito:

Fracción I.- " Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso;"

Esta disposición comprende la procedencia del amparo indirecto para impugnar tanto las "leyes auto-aplicativas" como las "heteroaplicativas", dentro de tal concepto se incluyen los ordenamientos que, con independencia de su naturaleza formal, deben intrínsecamente reputarse "leyes" por contener normas jurídicas abstractas, impersonales y generales, como son los tratados internacionales, decretos y acuerdos de observancia general y reglamentos federales y locales.

Fracción II.- " Contra actos que provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia."

Del precepto anterior, se puede observar que si los actos provienen de cualquier autoridad administrativa o legislativa, formal u orgánicamente considerada, con independencia de la índole de tales actos, el juicio de amparo debe promoverse ante un Juez de distrito, comprendiendo a su vez esta fracción la hipótesis en que se reclame una ley hetero-aplicativa.

Cuando el acto que se impugne de una autoridad administrativa se realice aisladamente, es decir, que no sea procedimental, o que no derive de ningún procedimiento "seguido en forma de juicio" contra el agraviado, la acción constitucional lo combate en sí mismo.

Caso contrario, "cuando se trate de actos de autoridad administrativa, que tengan lugar dentro de un procedimiento que se ventile ante ella en forma jurisdiccional, el amparo contra ellos es improcedente, o sea, cuando se impugnen individualmente, pues, con toda claridad, la disposición legal que examinamos establece que las violaciones que dichos actos cometan, y que dejen "sin defensa al quejoso" o que lo priven de "los derechos que la ley de la materia le conceda", sólo pueden combatirse al promovente del juicio de garantías contra la resolución definitiva (esto es, no atacable por ningún recurso o medio de defensa legal ordinario) que en el mencionado procedimiento se dicte."²⁵

Fracción III.- "Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido.

Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo,

²⁵ Peto Bernal, op. cit., p.p. 633-634.

puediendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso.

Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que e aprueben o desapruében;

Fracción IV.-" Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación;

Fracción VI.- " Contra leyes o actos de autoridad federal o de los Estados, en los casos de las fracciones II y III del artículo 1o. de esta Ley.

El artículo 1o. en mención se refiere a que " el juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite: ... II. Por leyes o actos de la autoridad federal, que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados; III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal."

Por lo que respecta a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ella conoce del amparo indirecto en segunda instancia o a través del recurso de revisión que procede contra las sentencias que en la audiencia constitucional dictan los Jueces de Distrito, dicho conocimiento es limitado, pues fuera de los casos

establecidos en el artículo 107 fracción VIII Constitucional y el artículo 84 de la Ley de Amparo, de dicho recurso decidirán los Tribunales Colegiados de Circuito.

Acorde con el artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial De La Federación la Suprema Corte de Justicia de la Nación en lo sucesivo (S.C.J.N.), conocerá:

I.- De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II.- Del recurso de revisión contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito o los tribunales unitarios de circuito, en los siguientes casos:

a) Cuando subsista en el recurso el problema de constitucionalidad de normas generales, si en la demanda de amparo se hubiese impugnado una ley federal, local, del Distrito Federal, o un tratado internacional, por estimarlos directamente violatorios de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

b) Cuando se ejercite la facultad de atracción contenida en el segundo párrafo del inciso b) de la fracción VIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para conocer de un amparo en revisión que por su interés y trascendencia así lo amerite, y

c) Cuando se trata de los casos comprendidos en las fracciones II y II del artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que baste la afirmación del quejoso sobre la existencia de un problema de esa naturaleza. "

Ahora bien, la competencia del Pleno surge cuando en el juicio de amparo promovido ante los Jueces de Distrito y en el que se dicto una sentencia recurrida en revisión, el acto reclamado haya sido una ley federal o local o un tratado internacional por su inconstitucionalidad, o en el caso de que la acción de amparo se haya fundado en la interferencia competencial entre las autoridades federales o las de los Estados conforme a las fracciones II y III del artículo 103 de la Constitución.

Así mismo la competencia de las salas, cuando se haya interpuesto un recurso de revisión y el acto reclamado haya sido un reglamento federal heterónimo expedido por el Presidente de la República conforme a lo dispuesto en la fracción I del artículo 89 de la Carta Magna, o un reglamento heterónimo local proveniente del

governador de algún Estado. En estos supuestos, la competencia de las Salas de la Corte se establece en razón de la materia normativa de tales reglamentos.

Ahora hablaremos de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, conocen del recurso de revisión contra las sentencias de los Jueces de Distrito en los casos en que en el amparo respectivo no se hubieren reclamado leyes federales o locales, tratados intencionales, reglamentos federales heterónomos o reglamentos a leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, ni tampoco la acción constitucional se hubiese basado en la interferencia competencial entre las autoridades de la Federación y las de las entidades federativas. Por consiguiente, de acuerdo con este criterio excluyente, dichos Tribunales conocen en revisión de los juicios de amparo indirectos sobre cualquier materia (administrativa, civil, penal, laboral y agraria) independientemente de cualquier modalidad específica proveniente de la cuantía y de la índole de los sujetos procesales (quejoso, tercero perjudicado o autoridades responsables).

Por último haremos una breve semblanza del procedimiento de éste juicio de amparo indirecto:

Se inicia con la presentación del escrito de demanda en la oficialía de partes común de los Juzgados de Distrito en materia administrativa, de ahí se turna a

un juzgado en específico, quien emite el auto de admisión de la demanda siempre y cuando llene los requisitos del artículo 116 de la Ley de Amparo, en caso contrario, se previene al quejoso para que subsane la deficiencia o error en el que incurrió, como puede ser que se le requieran más copias del escrito para correr traslado, dentro de ese mismo auto resuelve respecto de la suspensión provisional, y señala día y hora para la celebración de la audiencia incidental siempre y cuando así lo soliciten, y precisa día y hora para la audiencia constitucional.

Acto seguido, una vez celebradas las audiencias respectivas por cuadernos separados se turnan a un secretario proyectista, quien elaborará el proyecto de resolución, posteriormente el Juez lo revisa y si lo autoriza, se emite la resolución respecto a la audiencia incidental y la sentencia en relación a la audiencia constitucional.

Síntesis del Procedimiento del Amparo Indirecto**PROCEDIMIENTO DE AMPARO INDIRECTO**

b) EL AMPARO DIRECTO O UNI-INSTANCIAL

Se tramita ante los tribunales colegiados de circuito, y puede presentarse sin que antes haya habido otra instancia, o como revisión contra las sentencias pronunciadas por los jueces de distrito siempre y cuando impugnen en los agravios violaciones de legalidad, es decir, al procedimiento. .

1.- ORGANOS COMPETENTES

- Los tribunales Colegiados de Circuito (TCC)
- La Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando se interpone recurso de revisión en contra de una sentencia dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito.

2.- MATERIA DEL JUICIO.

Procede el juicio de Amparo Directo ante los Tribunales Colegiados De Circuito, acorde con el artículo 158 de la Ley de Amparo vigente, contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún

recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados.

Para los efectos de este artículo, sólo será procedente el juicio de amparo directo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales civiles, administrativos o del trabajo, cuando sean contrarios a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a los principios generales de Derecho a falta de ley aplicable, cuando comprendan acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todas, por omisión o negación expresa.

Cuando dentro del juicio surjan cuestiones, que no sean de imposible reparación, sobre constitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda en contra de la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación conoce del recurso de revisión que se promueve en contra de las sentencias que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, con fundamento en el artículo 83 de la Ley de Amparo fracción V, cuando decidan sobre la

inconstitucionalidad de alguna ley Federal o local, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, o cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, sin fundarse en la jurisprudencia que la propia Corte haya sustentado sobre estas cuestiones.

Por último daremos una breve explicación del procedimiento de éste juicio de amparo directo:

La demanda se deberá presentar por conducto de la autoridad señalada como responsable; ésta a su vez remitirá la demanda y el expediente al Tribunal Colegiado de Circuito.

La autoridad responsable decidirá si se otorga la suspensión de la ejecución del acto reclamado.

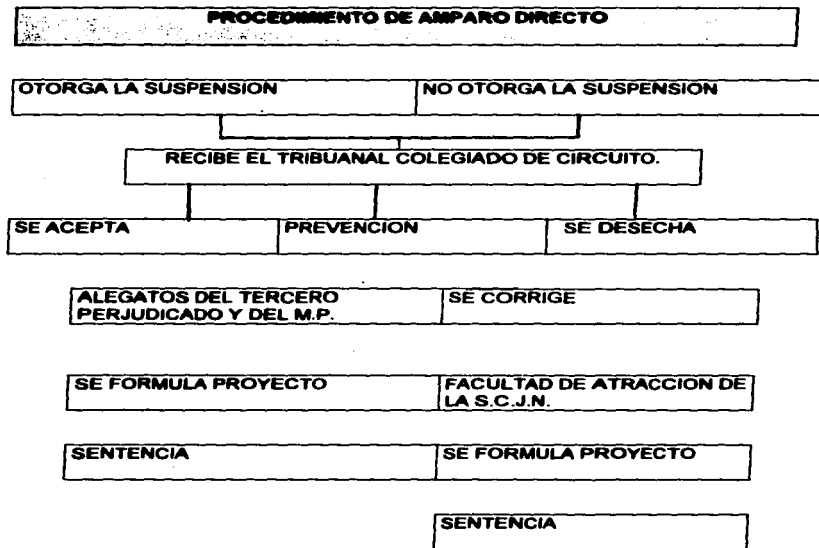
Una vez que el Tribunal Colegiado de Circuito tenga el expediente en su poder, analizará la demanda y, si le parece improcedente, la desechará, en caso de que no satisfaga alguno de los requisitos, se solicitará al quejoso que la corrija; de no hacerlo, se desechará. Una vez aceptada, el tercero perjudicado y el Ministerio Público podrán presentar sus alegatos por escrito.

Posteriormente el Presidente del Tribunal enviará el expediente a alguno de los magistrados del Tribunal, para que formule un proyecto de resolución, con base en la cual pronunciará la sentencia respectiva.

Este procedimiento también puede seguirse ante la Suprema Corte de Justicia, cuando ésta ejerce la facultad de atracción; es decir, que le comunique al Tribunal Colegiado de Circuito que es ella la que llevará el juicio. La solicitud para este procedimiento puede provenir de la Procuraduría General de la República o del propio Tribunal, siempre y cuando la Suprema Corte lo considere conveniente.

Al tener el expediente en su poder, se formulará el proyecto de resolución respectivo, que será discutido y, en el caso de ser aceptado, se tendrá como sentencia definitiva.

Para ilustrar lo anterior elaboramos el siguiente cuadro:



CAPITULO SEGUNDO

LA SENTENCIA

- a) CONCEPTO.**
 - b) SENTENCIA DE SOBRESEIMIENTO.**
 - c) SENTENCIA QUE NIEGA EL AMPARO.**
 - d) SENTENCIA QUE CONCEDE EL AMPARO.**
 - e) REQUISITOS DE LA SENTENCIA.**
-

CAPITULO SEGUNDO

LA SENTENCIA

a) CONCEPTO.

Se puede entender a la sentencia como aquella forma jurídica por medio de la cual se concluye un proceso, siendo necesario que las partes acrediten su interés jurídico y hagan valer lo que a su derecho conviene, mediante la excitación del órgano jurisdiccional. Por su parte el Estado haciendo uso de su facultad jurisdiccional a través de la sentencia da fin al juicio vertiendo sus razonamientos lógico-jurídicos que lo llevaron a tal sentencia.

En este sentido, se observa que algunos autores dan diversos elementos que deben ser considerados para determinar el concepto más general y completo .

Ahora bien, el significado gramatical de la sentencia expuesto por Eugene Petit, desde el análisis de la palabra "sentencia" refiere que "tiene su origen en el vocablo latino *sentē* que significa decisión del juez o del árbitro. ...

En efecto, el autor Arellano García manifiesta que " la sentencia en el derecho Romano constituía la fase culminante del proceso que se realizaba delante del juez. La misión del juez estriba en examinar el asunto, comprobar los hechos relacionados con el y en hacer una sentencia en la que aplicaba los principios de derecho puestos en juego" ²⁶

También Arellano García, nos dice que la " palabra sentencia, aplicada a la actuación final del juez en un proceso resuelto por él, se origina del verbo latino *sentire*, *sentiendo*, porque el juzgador decide el problema controvertido que le ha sido sometido conforme a lo que él siente de lo actuado ante él." ²⁷

Siguiendo este orden de ideas, Arellano García, dice que la "significación gramatical de la sentencia se redimiere al acto culminante dentro del proceso, cuando el juzgador, después de haber conocido de los hechos controvertidos, de las pruebas aportadas por las partes y de las conclusiones o alegatos que ellas han formulado, se

²⁶ Cf. en Eugène, Petit; *Tratado Elemental de Derecho Romano*, traducción de José Fernández González, s/e., Madrid, 1924, p. 638

²⁷ Arellano García, Carlos, *Derecho Procesal Civil*, Editorial Porrúa, S.A., México, 1993, p. 439.

forma un criterio y produce un fallo en que, en ejercicio de la función jurisdiccional, decide lo que, en su concepto, y conforme a derecho, es procedente. " ²⁸

Por otra parte es importante precisar que se debe entender por sentencia en el derecho procesal civil, para después adentrarnos en la sentencia en materia de amparo, de ahí que destacamos diversos presupuestos conceptuales como son:

González Cosío, Arturo; nos refiere que "...El derecho procesal considera que es sentencia toda decisión de un juez que resuelve algún asunto controvertido en un procedimiento, distinguiendo las sentencias incidentales, llamadas interlocutorias de las sentencias definitivas o de fondo. En cambio se reputan como autos, las decisiones que resuelven cualquier otro punto dentro del negocio que no sea de fondo, por ejemplo, las que recaen a la promoción de un incidente; mientras que los acuerdos de trámite son aquéllos que se pronuncian exclusivamente con dicho fin." ²⁹

Fix Zamudio, considera que la sentencia " es la resolución que pronuncia el juez o tribunal para resolver el fondo del litigio, conflicto o controversia, lo que significa la terminación del proceso".³⁰

²⁸ *Ibidem*, p., 439.

²⁹ González, Cosío, *op. cit.*, p.p.147-148.

³⁰ Fix-Zamudio, Héctor; *Derecho Procesal*, Editorial UNAM., Colección Las Humanidades en el siglo XX, México, 1975, p. 99.

Para Alfredo Rocco, la " sentencia civil es el acto del juez encaminado a eliminar la incertidumbre sobre la norma aplicable al caso concreto, acertando una relación jurídica, incierta y concreta. ".³¹

Pallares, propone que la " sentencia es el acto jurisdiccional por medio del cual el juez resuelve las cuestiones principales, materia del juicio o las incidentales que hayan surgido durante el proceso". ³²

Ugo Rocco, nos dice que " la sentencia es el acto, por el cual el estado a través del órgano jurisdiccional destinado a tal fin, al aplicar la norma al caso concreto, declara que tutela jurídica concede el derecho objetivo a un interés determinado".³³

Chiovenda, define a la sentencia como " la resolución del juez que, acogiendo o rechazando la demanda afirma la existencia o la inexistencia de una voluntad concreta de la ley, que garantice un bien, o lo que es igual respectivamente, la inexistencia o existencia de una voluntad de la ley que le garantice un bien al demandado". ³⁴

³¹ Rocco, Alfredo; *La Sentencia Civil*, Traducción de Mariano Ovejero y otros, compilación, Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, Tijuana , B.C., 1985., p. 105.

³² Pallares, Eduardo; *Derecho Procesal Civil*, Editorial Porrúa, S.A., 9a. edición, México, 1981, p. 421

³³ Rocco, Ugo; *Derecho Procesal Civil*, Editorial Porrúa, S.A., México, 1965, p. 279.

³⁴ Chiovenda, Giuseppe; *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, Revista de Derecho Privado, Madrid, 1954, Vol. I, p. 184.

Para Becerra Bautista, la sentencia en general "... es la resolución del órgano jurisdiccional que dirime, con fuerza vinculativa, una controversia entre las partes". Así mismo además incluye la siguiente especificación: " la sentencia definitiva en primer instancia es la resolución formal vinculativa, para las partes que pronuncia un tribunal de primer grado, al agotarse el procedimiento, dirimiendo los problemas adjetivos y sustantivos por ellos controvertidos".³⁵

Con el enriquecimiento de los diversos conceptos de los autores citados, se destacan los siguientes elementos constitutivos de la definición de " sentencia en el derecho procesal civil": es un acto jurisdiccional, en donde el órgano juzgador aplica las normas y principios de derecho al caso concreto para emitir un fallo sea de cuestiones principales o incidentales. Afirmando la existencia o inexistencia de una voluntad, de tal forma que busca dirimir con fuerza vinculativa los problemas sustantivos y adjetivos, con el objeto de garantizar un bien jurídico tutelado, dando por terminado un proceso.

A continuación entraremos al estudio de algunos conceptos de la sentencia específicamente en materia de amparo.

Al respecto González Cosiò, Arturo; nos dice que para el " régimen de amparo sólo es sentencia la decisión que pronuncia el órgano jurisdiccional en la

³⁵ Becerra Bautista, José; El Proceso Civil en México, 9a. edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1981, p. 169.

Para Becerra Bautista, la sentencia en general "... es la resolución del órgano jurisdiccional que dirime, con fuerza vinculativa, una controversia entre las partes". Así mismo además incluye la siguiente especificación: " la sentencia definitiva en primer instancia es la resolución formal vinculativa, para las partes que pronuncia un tribunal de primer grado, al agotarse el procedimiento, dirimiendo los problemas adjetivos y sustantivos por ellos controvertidos".³⁵

Con el enriquecimiento de los diversos conceptos de los autores citados, se destacan los siguientes elementos constitutivos de la definición de " sentencia en el derecho procesal civil": es un acto jurisdiccional, en donde el órgano juzgador aplica las normas y principios de derecho al caso concreto para emitir un fallo sea de cuestiones principales o incidentales. Afirmando la existencia o inexistencia de una voluntad, de tal forma que busca dirimir con fuerza vinculativa los problemas sustantivos y adjetivos, con el objeto de garantizar un bien jurídico tutelado, dando por terminado un proceso.

A continuación entraremos al estudio de algunos conceptos de la sentencia específicamente en materia de amparo.

Al respecto González Cosío, Arturo; nos dice que para el " régimen de amparo sólo es sentencia la decisión que pronuncia el órgano jurisdiccional en la

³⁵ Becerra Bautista, José; El Proceso Civil en México, 9a. edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1981, p. 169.

audiencia constitucional, por medio de la cual da por terminado substancialmente el juicio, de acuerdo con las pretensiones puestas en juego por las partes en el proceso"³⁶

Así también nos dice que en el juicio de amparo el órgano jurisdiccional puede emitir las siguientes resoluciones: sentencias, autos y acuerdos de trámite, de lo cual hablaremos en otro apartado.

Chávez Castillo, Raúl; expresa que " La sentencia en el juicio de amparo es el acto culminante de la actividad jurisdiccional pronunciado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tribunal colegiado de circuito, juez de distrito o superior del tribunal que haya cometido la violación en los casos en que la ley así lo establezca, por el que resuelve si concede, niega o sobresee el amparo solicitado por el quejoso en contra del acto reclamado a la autoridad responsable".³⁷

Para Octavio A. Hernández, "La sentencia en el juicio de amparo es la decisión legítima del órgano de control constitucional expresada en un documento específico por cuyo medio dicho órgano resuelve, con efectos relativos y, en su caso, conforme a estricto derecho, la cuestión principal sometida a su consideración o las cuestiones incidentales que surgen en el proceso, o resuelve en algunas (sic) casos, que el juicio se sobresee".³⁸

³⁶ González, Cosío, op. cit., p.p. 147-148.

³⁷ Chávez Castillo, op. cit., p. 266.

³⁸ Hernández, Octavio A.; Curso de Amparo, 2a. edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1983, p. 292.

Para Polo Bernal, la "sentencia de amparo contra leyes es el acto procesal proveniente de la actividad del tribunal judicial de la Federación que decide en cuanto al fondo de la cuestión planteada en la demanda de garantías, respecto al problema de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la ley o del acto de su aplicación reclamados, concediendo o negando el amparo y la protección de la justicia de la unión."³⁹

Para nosotros, la sentencia de amparo es la decisión que conforme a derecho que dicta el órgano juzgador, en relación a el fondo de un asunto que le fue planteado y sometido a su consideración por las partes del juicio de garantías, decisión que pone fin a dicho juicio, resolviendo si concede o niega la protección de la justicia de la Unión solicitada.

Es importante hacer alusión de los principios y reglas aplicables a las sentencias, derivados de la Ley de Amparo, para lo cual primeramente señalaremos lo que se entiende por "principio":

El Diccionario de Filosofía de Nicola Abbagnano, prescribe que "principio significa el punto de partida y el fundamento de un proceso cualquiera."⁴⁰

³⁹ Polo Bernal, op. cit. p. 212.

⁴⁰ Cf. en Abbagnano, Nicola; Diccionario de Filosofía, Editorial Fondo de Cultura Económica, 1963,

Ahora bien, Góngora Pimentel, Genaro; menciona que el principio tratándose de las cuestiones jurídicas es: "una regla o norma empírica, sustraída de la experiencia porque así ha convenido para fijar los límites de una institución jurídica, por razones didácticas o de comodidad".⁴¹

Para nosotros "principio" es la base o fundamento que regula una cosa o fenómeno determinado, como en este caso lo es, la sentencia. A continuación se describen los tan aludidos principios:

1.- PRINCIPIO DE RELATIVIDAD. De conformidad con el artículo 107, fracción II, primer párrafo constitucional y con el artículo 76 de la Ley de Amparo, "las sentencias en el juicio de amparo no pueden hacer declaraciones generales sobre la ley o acto que motivaron la demanda, sólo se ocupan de individuos particulares o personas jurídicas privadas u oficiales (cuando estas últimas no actúan soberanamente), limitándose únicamente a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que versa el proceso.

Este principio, también es conocido como fórmula Otero, es de gran importancia y trascendencia sobre todo tratándose del amparo contra leyes, "...pues al reconocerse una autoridad relativa a la cosa juzgada en esa materia, la sentencia nunca surte efectos erga omnes, sino beneficia exclusivamente a quien solicitó y

⁴¹ Góngora Pimentel, Genaro; Introducción al Juicio de Amparo, 2a. edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1989, p. 355.

obtuvo el amparo, mientras que la ley permanece inalterada desde el punto de vista de su vigencia...".⁴² Para algunos debe mantenerse, inalterado este principio que ha caracterizado el amparo desde sus orígenes; pero un sector de la doctrina con diversos argumentos propugnan por un replanteamiento de dicho principio.

Como ya dijimos el principio en mención, ha sido tema de discusión de varios doctrinarios, en el sentido de que no debiera existir una relatividad de las sentencias. Al respecto nosotros consideramos que es imprescindible que permanezca este principio, en razón de que si una sentencia otorga el beneficio para la generalidad de sujetos independientemente de que hayan solicitado el amparo, ello conllevaría a que hubiese una justicia desmedida, la cual daría pauta a abusos por parte de los particulares, como puede pensarse en el caso del amparo contra leyes fiscales, la mayoría de quejosos que promueven este juicio son comerciantes e industriales entre otros, quienes podrían usar indebidamente éste beneficio, si desapareciera el principio aludido, ya que sin esfuerzo alguno podrían evadir al fisco salvaguardándose en la declaración de inconstitucionalidad de una Ley en un caso específico, sin haber solicitado juicio alguno.

Además, se ha considerado que dicha relatividad, es el éxito del juicio de amparo, porque como lo decía Ponciano Ariaga en el seno del constituyente de 1856: " Se requiere que las leyes absurdas, que las leyes atentorias sucumban parcialmente,

⁴² González Cosío, op. cit., p. 150.

ante los fallos de los tribunales y no con estrépito, ni con escándalo en un palenque abierto a luchas funestas entre la soberanía de los Estados y la Federación”.

2.- PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO, atenuación y subsistencia.

Este principio, obliga al órgano jurisdiccional a sujetarse en la sentencia a los conceptos de violación que contiene la demanda, sin que pueda suplir al quejoso, ni siquiera de oficio, sobre aspectos de inconstitucionalidad de los actos reclamados que el promovente del amparo no señala. Dicho principio, que regía expresamente en materia civil, pero se había ampliado a otras materias como la administrativa, implicaba una restricción rigurosa al arbitrio judicial y fue criticado razonadamente por algunos autores como Tena Ramírez, si bien, otros lo han justificado, aunque éstos con argumentos que desvirtuarían la naturaleza del interés público del juicio constitucional, como Noriega, ya que, consideran que meramente protege intereses privados como en materia civil.

Para comprender mejor éste principio, haremos una breve reseña del segundo párrafo del artículo 79 de la Ley de Amparo que consagraba el amparo de estricto derecho. fue derogado el 16 de enero de 1984, ello de ninguna manera significa que se permita una generalización absoluta de la suplencia de la deficiencia de la queja. Según lo preceptuado en el artículo 79 de la Ley de Amparo posterior a la reforma, un nuevo principio regiría en lugar del anacrónico y rígido principio de estricto

derecho: cuando no proceda la suplencia de la queja, se podrán corregir los errores en la cita de los preceptos constitucionales y legales violados, así como examinarse en su conjunto los agravios, conceptos de violación y demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, sin cambiar los hechos expuestos en la demanda.

El 20 de mayo de 1986, se realizó otra reforma la que estableció la obligatoriedad de la "suplencia del error de derecho", esto es, subsanar la equivocación en que puede incurrir el quejoso al citar las disposiciones constitucionales y legales violadas; dejó de condicionar su aplicación a los casos en que no proceda la suplencia de la queja, así mismo como menciona González Cosío, conservó la facultad potestativa que tiene el juzgador de hacer un examen global de los conceptos de violación o de los agravios. Pero en verdad, lo previsto en esta disposición no implica la desaparición total del debatido principio de estricto derecho, el cual se puede considerar subsistente al interpretar a contrario sensu ciertos preceptos; a su vez este principio se fundamenta en otros principios que rigen el proceso, entre los cuales podemos señalar:

- El principio de la igualdad de las partes, ya que los que litigan deben tener igual y equitativa posibilidad de actuar dentro del procedimiento y frente al juez;

- El principio de la bilateralidad, que establece la facultad de las partes para impugnar un acto procesal que las pueda lesionar, para cuyo fin debe examinarse y ejecutarse aquél con la intervención de las partes que participan en el proceso;

- Por último, el principio de la contradicción, consiste en que el tribunal debe dar a las partes en todo momento la oportunidad de ser oídas en defensa de sus derechos.

3.- FACULTAD DE SUPLIR LA QUEJA DEFICIENTE. " Esta facultad permite al órgano jurisdiccional perfeccionar, completar o aclarar las deficiencias de la demanda; de tal modo que puede, otorgarse el amparo en la sentencia con base en conceptos de violación suplidos o perfeccionados oficiosamente por el juzgador..."⁴³

El Constituyente de 1917, originalmente, sólo permitió que se llevara a cabo la suplencia de la queja deficiente a favor de la Corte y en materia penal; sin embargo, se ha ido ampliando a otras materias. Luego de la reforma de la fracción II del artículo 107 constitucional del 7 de abril de 1986, otorgo a la suplencia la obligatoriedad en materia agraria en beneficio de los núcleos ejidales y comunales; en los demás casos queda sujeta a las disposiciones de la Ley de Amparo, debiendo las autoridades realizarla en los siguientes casos:

⁴³ González Cosío, op. cit., p., 151.

a) **Leyes inconstitucionales:** a partir de las reformas de 1984, la Ley de Amparo obliga a suplir la deficiencia de la queja en cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte (artículo 76 bis, frac. I de la Ley de Amparo). Antes de la reforma, la ley reproducía íntegramente el anterior texto del artículo 107 constitucional, fracción II, párrafo segundo, que facultaba a hacerlo discrecionalmente.

b) **Materia Penal:** atendiendo al tercer párrafo del artículo 76 bis, fracción II de la Ley de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja en materia penal aún ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo, cuando se le haya juzgado por una ley que no es aplicable al caso concreto.

c) **Materia Obrera:** sólo se aplica la suplencia en favor del trabajador artículo 76 fracción IV, cuando se encuentre que hubo en contra del agraviado, una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa, esto obedece a que como lo menciona el tratadista Fix-Zamudio, según la exposición de motivos de la iniciativa presidencial de las reformas del artículo 107 fracción II de la Constitución de 1951, en la cual se otorgó la facultad " de suplir la deficiencia de la queja en amparos del trabajo, directos o indirectos, porque las normas constitucionales contenidas en el artículo 123, son fundamentalmente tutelares de los derechos de los trabajadores, y

esta clase muchas veces no está en posibilidad de defenderse adecuadamente, por ignorancia de rigorismos técnicos⁴⁴

d) Menores e incapaces: la suplencia es obligatoria en favor de los menores de edad y de los incapaces según el artículo 76 bis, fracción V, de la Ley de Amparo.

e) Materia Agraria: la obligación de suplir la queja en esa materia está fundamentada en el tercer párrafo del artículo 107 constitucional, fracción II y reglamentado por el artículo 76 bis, fracción III y 227 de la Ley de Amparo; así pues, cuando ha habido en contra de un núcleo de población o de un ejidatario o comunero una violación manifiesta de sus derechos agrarios sobre tierras y aguas, debe suplirse la deficiencia de la queja, así como de las exposiciones, comparecencias y alegatos. Esta suplencia se hace extensiva a los recursos que los mismos interpongan y se realiza en todos los juicios en que sean partes como terceros o como quejosos.

f) Otras Materias: también corresponde realizar la suplencia cuando en otras materias se advierte que ha habido una violación manifiesta de la ley que haya dejado sin defensa al quejoso o particular recurrente.

⁴⁴ Fix-Zamudio, Héctor; Ensayos Sobre el Derecho de Amparo, Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1993, p.p. 307-308.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversos criterios al respecto, como el que a continuación transcribimos:

Tesis visible en la página 654, del Informe de Labores de 19879, Primera Parte, Tribunal Pleno que a la letra dice.

"SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA PROCEDE EN LAS MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA.- El artículo 76 bis, fracción VI de la Ley de Amparo, dispone que la suplencia de la deficiencia de los conceptos de violación o de los agravios procede " en otras materias" cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa. De lo anterior se sigue que la suplencia prevista en esa fracción opera en los amparos en las materias civil y administrativa, toda vez que el legislador, al emplear las palabras " en otras materias", se refiere a las que no están expresamente reguladas en las primeras cinco fracciones del artículo citado, y que son, precisamente, la civil y la administrativa".⁴⁵

En todos los casos previstos por el nuevo artículo 76 bis, de la Ley de amparo analizados precedentemente, la suplencia no sólo debe ser realizada

⁴⁵ Cf. en Pérez Dayán, Alberto; Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales y su Jurisprudencia, 3a. edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1992, p. 271.

obligatoriamente por las autoridades; sino que en el primer párrafo se especifica algo muy importante, que se suplen tanto los conceptos de violación de la demanda, como los agravios formulados en los recursos que la norma establece.

La suplencia de la queja, es un acto jurisdiccional dentro del proceso de amparo de eminente carácter proteccionista y antiformalista, cuyo objeto es integrar dentro de la litis las omisiones cometidas en las demandas de amparo, para ser tomadas en cuenta al momento de sentenciar, siempre en favor del quejoso y nunca en su perjuicio, con las limitaciones y requisitos constitucionales conducentes.

La suplencia de la queja ha constituido un acierto que viene a conferir al juicio de amparo la categoría de un propio y verdadero medio de control de la constitución.

4.- APRECIACION DE LAS PRUEBAS Hay un principio de especial interés respecto a la apreciación de las pruebas regulado por el artículo 78 de la Ley de Amparo y consiste en que el juzgador en la sentencia no tomará en consideración las pruebas que no hubiesen sido rendidas ante la autoridad responsable para comprobar los hechos que motivaron el acto reclamado, el cual por lo tanto, " se apreciará tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable".

El mismo artículo precisa que en las sentencias de amparo se tendrán en cuenta, estrictamente, las pruebas que justifican la existencia del acto reclamado y su constitucionalidad o inconstitucionalidad.

Además "... la reforma publicada en el Diario Oficial el 16 de enero de 1984, modificó el tercer párrafo de este artículo, facultando al juez concedor del amparo para recabar oficiosamente pruebas que, habiendo sido rendidas ante la responsable, no obren en autos y estime necesarias para la resolución del asunto."⁴⁵

Sin embargo, la jurisprudencia de la Suprema Corte ha admitido excepciones al artículo 78 de la Ley de Amparo, que permiten rendir pruebas fuera de lo dispuesto por dicho artículo, como enseguida se menciona:

1o. En caso de que el quejoso no haya tenido oportunidad de rendir las pruebas en el procedimiento del que se deriva el acto reclamado.

En relación a esta excepción la jurisprudencia señala en la Tesis visible en la página 86, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis que a la letra dice:

⁴⁵ González, Cosío, op. cit., p. 153.

" PRUEBAS EN EL AMPARO.- Si bien el artículo 78 de la Ley Reglamentaria, dispone que el acto reclamado se apreciará tal como aparezca probado ante la autoridad responsable, sin embargo, la limitación la defensa que pudiera implicar dicho artículo, debe entenderse que opera siempre que el afectado haya tenido oportunidad de rendir ante la autoridad responsable, las pruebas que a su derecho convinieron, pero sería injusto privar al agraviado, de rendir en el juicio constitucional, pruebas que no tuvo oportunidad de presentar ante la autoridad citada por no otorgarle ese derecho la ley respectiva. "

2o. Cuando el quejoso sea un extraño al procedimiento del que se derive el acto reclamado.

Una 3a. excepción a este principio estará contenida en la propia Ley de amparo, tratándose del amparo en materia agraria, cuando se afecten los intereses de los núcleos de población ejidal o de los ejidatarios o comuneros en particular.

5.- ALGUNAS REGLAS JURISPRUDENCIALES. De las abundantes decisiones de la Corte que han formado jurisprudencia relativa a las sentencias de amparo, conviene tener presente las siguientes:

"I SENTENCIAS DE AMPARO. Sólo pueden resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto que se reclama, y nunca sobre cuestiones cuya decisión compete a los tribunales del fuero común.⁴⁷

Tesis 175, visible en la pág. 316, Tomo Común, Quinta época.

II. SENTENCIAS DE AMPARO. El efecto jurídico de la sentencia definitiva que se pronuncie en el juicio constitucional, concediendo el amparo, es volver las cosas al estado que tenían antes de la violación de garantías, nulificando el acto reclamado y los subsecuentes que de él se deriven.⁴⁸

Tesis 176, visible en la pág. 316, Tomo Común, Quinta época.

III.- SENTENCIAS DE AMPARO. De acuerdo con los principios fundamentales y reglamentarios que rigen el juicio de amparo, no es permitido a los jueces de Distrito resolver sólo en parte la controversia, sino que, en la audiencia respectiva, deben dictar sentencia en la que resuelvan sobre la cuestión constitucional propuesta, en su integridad.⁴⁹

Tesis 177, visible en la pág. 321, Tomo Común, Quinta época.

⁴⁷ Cf. en González Cosío, op. cit., p. 153.

⁴⁸ Cf. en González Cosío, op. cit., p.p. 153-154.

⁴⁹ Cf. en González Cosío, op. cit., p.p. 154.

NATURALEZA DE LA SENTENCIA.

Las partes, después de plantear al tribunal los puntos sobre los que versa su controversia, de acreditar los hechos con pruebas que consideran correctas y de demostrar la aplicabilidad del derecho invocado agotan su actividad.

Por lo tanto, cuando las partes han satisfecho todas las actividades que son necesarias, surge la obligación del Estado, de realizar el acto en que concentra su función jurisdiccional, la sentencia.

Se requiere pues, dos condiciones a saber: el agotamiento de la actividad procesal de las partes y la petición de éstas para que el Estado dé por terminada esa actividad y anuncie que cumplirá con su obligación de dictar sentencia.

La sentencia contiene un mandato jurisdiccional que convierte la norma abstracta y general en norma concreta y particular. Así es, que la jurisdicción, en uno de sus aspectos consiste en la facultad de aplicar la ley, de concretarla individualmente con relación al litigio y esa facultad de que sólo gozan los jueces y magistrados, se realiza mediante un mandato, un acto jurídico, que es acto de voluntad, tendiente a producir determinados efectos, tanto procesales como civiles, que la sentencia realiza.

Por lo anterior podemos, indicar lo siguiente:

- 1.- La ley que es acto jurídico lleva a cabo el legislador;
- 2.- La sentencia es un acto jurídico del juez;
- 3.- La ejecución de ese acto jurídico es por ejecutor.

Se concluye, que si por acto jurídico voluntario se entiende el que dimana la voluntad de una persona, y es eficaz para producir determinados efectos jurídicos, de acuerdo con las normas también jurídicas, es evidente que el pronunciamiento de la sentencia tiene ese carácter.

b) SENTENCIA DE SOBRESEIMIENTO.

La sentencia de sobreseimiento, no resuelve cuestiones de fondo, solamente termina la instancia a través de la estimación que hace el juez de las causas, motivos o situaciones que provocan dicho sobreseimiento.

González Cosió, nos dice " respecto a las resoluciones que decretan el sobreseimiento cuando por medio de ellas se da por terminado el juicio, debe aclararse que si la mismas se pronuncian en la audiencia constitucional, a pesar de no entrar al estudio del fondo del asunto, si tienen el carácter de verdaderas sentencias, ya que dirimen una cuestión contenciosa sobre la existencia o no de alguna improcedencia;

pero si el sobreseimiento no se dicta en la audiencia constitucional, se estima que la resolución que lo decreta no pasa de ser un simple auto.⁵⁰

Estamos en desacuerdo con el anterior autor, ya que consideramos que si bien es cierto que el juicio de amparo se puede culminar por alguna causal de sobreseimiento, también lo es que no se le puede considerar como una sentencia, ya que no esta entrando al estudio del fondo del asunto, premisa indispensable para que el órgano jurisdiccional pueda valorar las pretensiones de las partes. y emitir una verdadera sentencia.

Además, de acuerdo con el artículo 220 del Código Federal de Procedimientos Civiles vigente " Las resoluciones judiciales son decretos, autos o sentencias; decretos, si se refieren a simples determinaciones de trámite; autos cuando decidan cualquier punto dentro del negocio, y sentencias, cuando decidan el fondo del negocio. "

Por lo tanto, la sentencia de amparo nunca puede concluir sobreseyendo, ya que esta figura como ya se dijo, no decide el fondo del negocio, sino que resuelve la instancia sin tocar el fondo que queda sin juzgar. Pero la Ley de Amparo vigente tiene un error de técnica, cuando en la fracción II del artículo 77 dispone que las sentencias que se dicten en los juicios de amparo deben contener cuando sea el caso, los

⁵⁰ González Cosío, op. cit., p. 148.

fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer el juicio. Aunque en la práctica se utiliza, en virtud de la garantía de legalidad.

Para Octavio A. Hernández, " la sentencia que sobrase es la que pone fin al juicio de amparo, sin resolver sobre la constitucionalidad o la inconstitucionalidad del acto reclamado, en virtud de la aparición o descubrimiento de una de las causas de improcedencia señaladas por el artículo 74 de la Ley de Amparo." ⁵¹

Para Chávez Castillo, Raúl " La sentencia de sobreseimiento es el acto jurisdiccional culminatorio del juicio por la aparición de las causales que señala el artículo 73 de la Ley de Amparo y por inexistencia del acto reclamado en los términos del artículo 74, fracción IV del mismo cuerpo de leyes, bajo estas condiciones, evidentemente este tipo de sentencias no deciden sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado (ley o acto de autoridad), ya que el juicio de amparo concluye sin un análisis del fondo del asunto por las causas indicadas. " ⁵²

Por lo que respecta a nuestro concepto de sentencia de sobreseimiento, primeramente haremos una aclaración, que no consideramos que exista una sentencia de sobreseimiento, toda vez, que el juicio sí bien es cierto se culmina con la determinación por el juez de que es aplicativa alguna causal de sobreseimiento contenidas en el artículo 74 de la Ley de Amparo, también lo es que a dicho acto

⁵¹ Hernández, Octavio A; op. cit., p. 148.

⁵² Chávez Castillo, op. cit., p. 267.

culminatorio del procedimiento no se le puede considerar sentencia, en el entendido de que el órgano juzgador en ningún momento analiza las cuestiones planteadas y pruebas ofrecidas por las partes que intervienen en el juicio de garantías (aspectos que constituyen el fondo del asunto), sólo se concreta a valorar las causas, motivos, o situaciones que provocan dicho sobreseimiento.

Lo anterior en razón, de que nosotros consideramos al igual que Polo Bernal, que al emitirse un fallo de sobreseimiento para culminar el juicio de garantías, estaremos en presencia no de una sentencia, sino únicamente en presencia de autos o de una resolución, ya que el órgano de control de la constitucionalidad o ilegalidad de los actos reclamados no resuelve sobre el fondo de la litis planteada.

A continuación haremos referencia a los casos en que el juicio de amparo es improcedente, contenidos en el artículo 73 de la Ley de Amparo, que en resumen son:

- I.- contra actos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- II.- Resoluciones atinentes al amparo.
- III.- Amparos pendientes de resolución,
- IV.- Resoluciones ejecutorias,
- V.- Falta de interés jurídico,

VI.- Leyes, tratados y reglamentos que necesiten de un acto posterior a la vigencia de la ley para que se origine el perjuicio.

VII.- Contra actos de materia electora.

VIII.- Contra resoluciones de los poderes de la unión.

IX.- Contra actos consumados.

X.- Cuando se da un cambio de situación jurídica.

XI.- Contra actos consentidos,

XII.- Contra actos consentidos tácitamente.

XIII.- Contra medios de defensa ordinarios.

XIV.- Contra actos reclamados en revisión.

XV.- Contra actos que pudieren ser impugnados por medios de defensa ordinarios.

Por falta de fundamentación, cuando no hay obligación de agotar previamente algún recurso, esta es una excepción al principio anterior. .

XVI.- Por cesación de efectos del acto.

XVII.- Por desaparición del objeto o materia del juicio.

XVIII.- Por disposición de ley.

El artículo 74 de la Ley de Amparo, contiene las causales de sobreseimiento aplicables en el juicio de garantías, precepto que a continuación transcribimos para su mejor entendimiento:

*** Procede el sobreseimiento:**

I.- Cuando el agraviado desista expresamente de la demanda,

II.- Cuando el agraviado muera durante el juicio, si la garantía reclamada sólo afecta a su persona,

III.- Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el Capítulo anterior, *

IV.- Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia a que se refiere el artículo 155 de esta ley.

Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado o cuando hayan ocurrido causas notorias de sobreseimiento, la parte quejosa y la autoridad o autoridades responsables están obligadas a manifestarlo así, y si no cumplen esa obligación, se les impondrá una multa de diez a ciento ochenta días de salario, según las circunstancias del caso,

V.- En los amparos directos y en los indirectos que se encuentren en trámite ante los jueces de Distrito, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, si cualquiera que sea el estado del juicio, no se ha efectuado ningún acto procesal durante el término de trescientos días, incluyendo los inhábiles, ni el quejoso ha promovido en ese mismo lapso.

En los amparos en revisión, la inactividad procesal o la falta de promoción del recurrente durante el término indicado, producirá la caducidad de la instancia:

En ese caso, el tribunal revisor declarará que ha quedado firme la sentencia recurrida.

En los amparos en revisión, la inactividad procesal o la falta de promoción del recurrente durante el término indicado, producirá la caducidad de la instancia. En ese caso, el tribunal revisor declarará que ha quedado firme la sentencia recurrida.

En los amparos en materia de trabajo operará el sobreseimiento por inactividad procesal o la caducidad de la instancia en los términos antes señalados, cuando el quejoso o recurrente, según el caso, sea el patrón.

Celebrada la audiencia constitucional o listado el asunto para audiencia no procederá el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia."

Por otra parte es conveniente hacer alusión a los efectos de la sentencia de sobreseimiento en el juicio de garantías, para entender un poco más este tipo de figura jurídica que da terminación al juicio de Amparo, a continuación exponemos dichos efectos:

- Pone fin al juicio sin especificar si la justicia de la unión concede el amparo o se lo niega al quejoso.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

- Asimismo, deja las cosas en el estado en que se encontraban antes de la presentación del escrito de demanda del juicio de garantías.

- Por último, posibilita a la autoridad responsable para actuar conforme a sus facultades.

Para culminar con este apartado, es de señalarse que la jurisprudencia respecto al sobreseimiento nos dice lo siguiente en la Tesis de Jurisprudencia 159, visible en la página 305, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1975, 5a. Parte, Pleno y Salas.:

- **SOBRESEIMIENTO.**- El sobreseimiento en el amparo pone fin al juicio, sin hacer declaración alguna sobre si la Justicia de la Unión ampara o no, a la parte quejosa, y, por tanto, sus efectos no pueden ser otros que dejar las cosas tal como se encontraban antes de la interposición de la demanda, y la autoridad responsable está facultada para obrar conforme a sus atribuciones. (artículo. 74)"

C) SENTENCIA QUE NIEGA EL AMPARO.

González Cosío, Arturo, denomina a este tipo de sentencia como "sentencia de no tutela jurídica", de la cual nos dice que como niega el amparo, produce el efecto de que se consideren legalmente válidos los actos reclamados y dejan en libertad a la autoridad responsable de llevar adelante la ejecución, sin que incurra en responsabilidad."⁵³

Hernández, Octavio A., clasifica las sentencias en interlocutoras y definitivas, dentro de estas últimas considera a las "sentencias que niegan el amparo", mismas que define como sigue: " la sentencia que niega el amparo es la que resuelve la cuestión principal sometida a la consideración del órgano de control constitucional y declara que es constitucional el acto reclamado y, consecuentemente, que la Justicia de la Unión no ampara ni protege al quejoso en contra del acto reclamado de la autoridad responsable..."⁵⁴

Ahora bien, el efecto de este tipo de sentencia, radica en reconocer la plena validez constitucional del acto reclamado, por considerar que dicho acto se realizó o emitió conforme a la ley.

⁵³ González Cosío, op. cit., p. 149.

⁵⁴ Hernández, Octavio; op. cit., p. 298.

Chávez Castillo, Raúl; al igual que Octavio Hernández clasifica a las sentencias en interlocutorias y definitivas, contemplando en estas últimas a la sentencia que niega el amparo, de la cual nos dice, que "son aquellas en las cuales la autoridad que conoce del juicio de amparo determina la constitucionalidad de los actos reclamados, considerando la validez de los mismos y su eficacia jurídico-constitucional"⁵⁵

Polo Bernal, Efraín; considera a la sentencias que niegan el amparo, como "desestimatorias ya que declaran la constitucionalidad de la ley y la legalidad y validez de los actos reclamados, por haber sido estimados no contrarios a los preceptos constitucionales invocados ni violatorios de garantías individuales que dejó expuestas el quejoso en su demanda de amparo y, por lo tanto, la duda acerca de su constitucionalidad y la incertidumbre de su eficacia desaparecen."⁵⁶

Para nosotros, la sentencia que niega el amparo es la decisión que emite la autoridad competente, una vez analizada la cuestión principal planteada y las pruebas aportadas por las partes, que lo llevan a declarar respecto a la constitucionalidad del acto reclamado, considerando su validez y eficacia jurídica.

⁵⁵ Chávez Castillo, op. cit., p. 267.

⁵⁶ Polo Bernal, op. cit., p. 224.

d) SENTENCIA QUE CONCEDE EL AMPARO.

González Cosío, a la sentencia que concede el amparo, la denomina **sentencia de protección**, la cual define que " es aquella en la que el juzgador, al estimar procedente la acción de amparo y suficientemente probada o acreditada la violación constitucional, concede la protección de la justicia Federal al quejoso, es decir, lo ampara y, en base al artículo 80 de la Ley de Amparo, restituye al mismo en pleno goce de la garantía individual violada, volviendo la situación al estado que guardaba, antes de la violación " ⁵⁷

Lo anterior, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo y se haya ejecutado, porque cuando se haya logrado la suspensión es posible que no se dé propiamente una restitución, sino más bien un mantenimiento o conservación que obligaría a las autoridades a un comportamiento pasivo, o sea, a no actuar en la forma que se ha considerado lesiva a los intereses del quejoso. Por el contrario, en el caso de que el acto reclamado sea de naturaleza negativa, dicha sentencia obligará a la autoridad responsable ha que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir lo que la misma garantía exija.

Chávez Castillo, define a la **sentencia que concede el amparo y protección de la justicia de la unión** " es aquella que concluye la instancia jurisdiccional mediante la

⁵⁷ González Cosío, op. cit., p. 148.

declaración de la inconstitucionalidad de los actos que se reclaman por violación a las garantías individuales del gobernado, obligando a la autoridad responsable a restituir al quejoso en el goce y disfrute de sus garantías individuales violadas.”⁵⁸

Polo Bernal, denomina a las sentencias que conceden el amparo como “estimatorias y condenatorias” en razón de que consideran probadas las violaciones constitucionales alegadas en la demanda de amparo y conceden la protección de la Justicia Federal, condenatorias, toda vez que no únicamente declaran la inconstitucionalidad o ilegalidad de la ley, resolución o acto impugnado en el amparo, sino que, en cumplimiento del artículo 80 de la Ley de amparo, obligan a las autoridades responsables a restituir al quejoso en el goce de la garantía violada, o bien a que cumplan con el precepto constitucional infringido, o que se abstengan de realizar el acto que amenaza las garantías individuales del agraviado, y con ello, se les impone el deber de llevar a cabo los actos o procedimientos necesarios para realizar jurídica y materialmente ese restablecimiento, retrotrayendo los efectos al momento de la violación.”⁵⁹

Los efectos de esta clase de sentencia son: que el quejoso queda protegido respecto del acto o ley reclamados, contrarios a la Constitución, en consecuencia, ninguna autoridad puede llevar a cabo acto de aplicación de esa misma ley.

⁵⁸ Chávez Castillo, op. cit., p. 267.
⁵⁹ Polo Bernal, op. cit., p. 216.

Hernández Octavio, a este tipo de sentencias les llama sentencias que amparan y las define como " la que resuelve la cuestión principal sometida a la consideración del órgano de control constitucional, y declara que la justicia de la unión ampara y protege al quejoso, en contra del acto reclamado de la autoridad responsable."⁸⁰

Los efectos de esta sentencia son.- restituir al quejoso en pleno uso de la garantía violada e impedir que dicha transgresión se cometa.

Siguiendo este orden de ideas transcribimos el artículo 80 de la Ley de Amparo vigente, el cual establece el objeto de las sentencias que conceden el amparo.

"Artículo. 80.- La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo, y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija. "

⁸⁰ Hernández, Octavio; op. cit., p. 298.

Partiendo de los anteriores conceptos, podemos decir que la sentencia que concede el amparo, es la resolución mediante la cual el órgano juzgador una vez estudiado el fondo del asunto mediante las pruebas aportadas, determina otorgar la protección de la justicia federal al quejoso, restituyéndole el pleno goce de sus garantías constitucionales violadas, o en su caso impide que se lleve a cabo tal violación.

e) REQUISITOS DE LA SENTENCIA.

El desarrollo de este apartado se dedicara al estudio de los requisitos de forma y fondo de las sentencias de amparo, que tienen similitud con los requisitos de las sentencias en general, por lo menos los de forma.

Según Chávez Castillo, la sentencia "constará del preámbulo, resultando, considerando y puntos resolutivos,". los cuales analizaremos enseguida:

-Preámbulo.- en este se anota la fecha en que se pronuncia la resolución cuando se trate de amparo directo, o bien en el indirecto cuando la resolución no se dicte en la misma acta de audiencia, pues en tal caso como lo establece el artículo 155 de la Ley de Amparo, la sentencia de amparo deberá pronunciarse en la misma audiencia, entonces tal sentencia llevara la misma fecha de la audiencia constitucional,

y aún en el caso de que se formule en una hoja aparte y no seguida del acta de audiencia, la fecha deberá ser la misma que la de dicha audiencia; asimismo, se determinará en esta parte qué es lo que se va a resolver, es decir un amparo directo o un indirecto, nombre y apellidos del o los quejosos en su caso, número de juicio de amparo directo o indirecto.

- **Resultando.**- lo define Chávez Castillo como "la expresión sucinta y concisa del juicio, con la variación de hechos o cuestiones debatidas, las cuales se sucedieron en el procedimiento, o sea la comprensión histórica de los diferentes actos procesales".⁶¹

En el amparo directo, en el resultando se expresará el desarrollo del juicio natural, desde la interposición de la demanda, las prestaciones que se reclamaron, su contestación, constando de todos los hechos a que se refiere la misma, así como las defensas y excepciones que se hayan opuesto; enseguida se mencionará que la autoridad responsable pronunció la resolución insertándose los puntos resolutivos de la misma. Y a continuación si la resolución es impugnada mediante algún recurso ordinario, se indicará que se interpuso dicho recurso, ante qué tribunal, cuáles son los agravios que se hicieron valer en la misma por parte ocurrente y seguidos los trámites se dictó resolución señalándose los puntos resolutivos; finalmente que inconforme con lo resuelto en dicha resolución la parte perdedora promovió demanda de amparo, la que

⁶¹ Chávez Castillo; op. cit., p. 268.

por turno correspondió conocer el tribunal colegiado que dicte la sentencia de amparo, quien por acuerdo de su presidente la admitió, ordenándose la intervención al Ministerio Público Federal adscrito, con la expresión de que si formuló pedimento y en qué sentido, o si no formuló pedimento alguno, por último, la declaración de que encontrándose los autos del juicio en estado de resolución se turnaron al magistrado relator.

En cuanto al amparo indirecto se refiere, el resultando varía, pues sólo contendrá a partir de la presentación de la demanda de amparo, indicándose que por escrito de "X" fecha, el quejoso, (nombre y apellidos), presentado ante la oficialía de partes común de los juzgados de distrito (si es que existe más de un juzgado y procede) o bien ante la oficialía de partes del propio juzgado que le corresponda conocer del asunto, solicitó el amparo protección de la Justicia Federal contra actos de (autoridades responsables, con su denominación de todas y cada una de ellas), los que hizo consistir de la siguiente manera (en donde se expresarán de forma textual los actos que reclame en la demanda de garantías); y a continuación se señalará que mediante un auto de determinada fecha se admitió la demanda, se pidió a las autoridades responsables su informe con justificación, se ordenó emplazar al tercero perjudicado (si lo hubiere); e igualmente si el Agente del Ministerio Público Federal adscrito formuló pedimento y en qué sentido, de igual manera si no formuló pedimento alguno también se hará constar así; y finalmente que la audiencia constitucional se celebró en los términos del acta que antecede.

-Considerando.- Nos dice Chávez Castillo al respecto al considerando en el juicio de amparo, "consiste en el razonamiento lógico-jurídico que debe formular la autoridad de amparo, resultante de la apreciación de las pretensiones de los puntos relacionados con los elementos probatorios aducidos, así como las situaciones jurídicas abstractas previstas en la ley."⁶²

En el considerando de la sentencia de amparo directo, en su primer apartado se declara la acreditación de la existencia del acto reclamado a la autoridad señalada como responsable, mediante el informe de justificación y los autos originales del expediente de donde emana tal acto.

Es importante hacer notar que difícilmente en la sentencia de amparo directo podrá presentarse el caso de que no exista el acto reclamado, toda vez que por su propia naturaleza y trámite, en caso de no existir el acto que se reclama, desde el momento mismo en que se tiene a la vista la demanda de garantías se puede constatar tal circunstancia, ello en virtud de que ya se rindió el informe de justificación por parte de la autoridad responsable, y se tienen los autos originales a la vista o bien copia certificada de los mismos, razón por la cual si no existe el acto reclamado, no hay causa para admitir una demanda en la cual se aprecia notoriamente que no procede por la inexistencia precisamente de ese acto.

⁶² Chávez Castillo, op. cit., p. 269.

En el segundo considerando de la sentencia de amparo directo se insertarán de forma textual los conceptos de violación que vierta la parte quejosa en la demanda de garantías.

En tanto que en el considerando tercero de la aludida sentencia, se hará el estudio de los conceptos de violación mencionados pero, en principio, deberá analizarse si la parte quejosa reclama violaciones al procedimiento origen del amparo, ya en primera instancia, ya en segunda instancia (si es que la hubo), para que de esta manera previo el análisis de las violaciones de fondo, deben verse las de procedimiento, porque de resultar fundadas éstas, dan como consecuencia el que se reponga dicho procedimiento desde el punto en que se incurrió en la violación; por tal motivo, resulta innecesario el estudio de las violaciones que se pudieran haber cometido al dictar el acto reclamado, por tanto se concederá el amparo y protección de la justicia federal.

Por otro lado, tenemos que si no se alegan violaciones de procedimiento, o bien, después de haberse hecho el estudio de las mismas se determina que no existieron entonces se hará el análisis completo de los conceptos de violación vertidos por la parte quejosa en el apartado correspondiente de la demanda de garantías, y mediante los razonamientos de que se hablaron al dar el concepto del considerando en este apartado, entonces el Tribunal Colegiado que conozca del asunto podrá

determinar si le asiste o no la razón a la parte quejosa, declarando la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, y en caso de que suceda aquella hipótesis otorgar la protección federal; en ambos eventos deberá citar los preceptos de derecho aplicables al caso concreto y las tesis jurisprudenciales que resulten igualmente aplicables.

En cuanto al considerando en la sentencia de amparo indirecto, debemos precisar que es de manera muy distinta.

En el primer considerando, la autoridad que conozca del juicio de amparo indirecto deberá establecer la fijación clara y precisa sobre la existencia e los actos reclamados, esto es, conforme al informe justificación, que rinda la autoridad responsable.

Ahora bien, si la autoridad responsable manifiesta que son ciertos los actos reclamados, la autoridad de amparo lo declarará así; y en el supuesto de que el informe con justificación se advierta que la autoridad responsable le niega la existencia de los actos que se le imputan, entonces el juzgador deberá analizar las constancias que integran el expediente de amparo para determinar si lo expresado por la autoridad responsable en realidad es cierto, o sea, si en verdad no existen los actos reclamados que indica la parte quejosa, percatándose de ello mediante las pruebas que ésta haya ofrecido tendientes a desvirtuar dicha negativa. En el caso de que analizadas las

constancias del expediente de referencia aparezca que no desvirtuó la negativa de mérito, el juzgador de amparo procederá a sobreseer en el juicio de amparo, en términos de lo establecido en el artículo. 74, fracción. V de la Ley de Amparo, pero en el supuesto de que una vez analizadas las constancias que integran el expediente y aparezca que de las mismas se desvirtúa la negativa de la autoridad responsable, desde luego, no podrá sobreseerse en el juicio.

En diversas ocasiones la autoridad responsable no rinde su informe con justificación, razón por la cual con apoyo en lo dispuesto en el artículo. 149 de la Ley de Amparo, los actos que de la citada autoridad se reclamen deben tenerse por presuntivamente ciertos e imponérsele la multa a que se refiere dicho numeral.

Para mayor ilustración de lo que antecede, transcribimos la Tesis visible en la pág. 1663, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, que a la letra dice:

" INTERES JURIDICO EN EL AMPARO. OBLIGACION DE PROBARLO AUNQUE OPERE PRESUNCION DE CERTEZA DE LA EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO POR FALTA DE INFORME.- La presunción de existencia del acto reclamado por falta de informe justificado de las autoridades responsables que previenen el artículo 149 de la Ley de Amparo no exime al quejoso de la

obligación que tiene de acreditar que el acto que reclama afecta su interés jurídico, ya que, de no hacerlo, el juicio de garantías resulta improcedente y debe sobreseerse en términos de la fracción V del artículo 73, y III del artículo 74 de la Ley de Amparo."

Existen otros casos en los cuales aparecen autoridades responsables ordenadoras y ejecutoras; expresando las autoridades responsables ordenadoras la existencia de los actos que se les atribuyen, en tanto que las ejecutoras niegan la existencia de los actos de ejecución, en consecuencia, los actos de estas últimas deben tenerse por ciertos en razón de su jerarquía inferior, la cual se encuentra subordinada a las facultades que tiene la ordenadora, en este orden de ideas, debe decirse que los actos de ejecución se tienen por ciertos, aun cuando niegue su existencia la autoridad ejecutora, si la ordenadora los reconoció.

En el caso planteado en el párrafo que antecede, puede regularse a la inversa, es decir, que la autoridad ejecutora admita la existencia de los actos que le atribuyen, por lo que en la especie, el juzgador de amparo deberá verificar si efectivamente no existe el acto reclamado a la autoridad responsable ordenadora, mediante las pruebas que en su caso haya aportado la parte quejosa, y si no existe constancia alguna de que exista tal acto, entonces se desvirtúa la afirmación de la autoridad responsable ejecutora en cuanto a la existencia del acto reclamado, siempre

y cuando el acto que se le impute a ésta no sea por vicios propios, y se procederá a sobreseer en el juicio de garantías respectivo.

Conforme a los razonamientos anteriores, tenemos que si de alguna manera no existe el acto reclamado o no se prueba su existencia en el juicio, procederá se sobresea en el amparo indirecto; pero cuando no existe ninguno de estos supuestos incuestionablemente no podrá decretarse dicho sobreseimiento, razón por la cual el juzgador de amparo deberá continuar en el dictado de su sentencia.

En el segundo considerando, debería la autoridad que conozca del juicio de garantías analizar si existen o no causas de improcedencia de las establecidas en el artículo 73 de la Ley de Amparo, ya sea en forma oficiosa, como lo prevé el último párrafo del mismo artículo, o bien que las partes en el juicio aleguen existen tales causas, y en esa hipótesis es obligatorio para dicha autoridad el estudiarlas, determinando si son fundadas o infundadas, y en el caso de que si lo sean, declarará la improcedencia del juicio y por ende decretará el sobreseimiento en el mismo, al igual que en el caso de que las haga valer de oficio, puesto que de ser así invariablemente se decretará el sobreseimiento respectivo; en el caso de que invocada una causa de improcedencia en el juicio de amparo por alguna de las partes que en él intervienen y el juez la encontrare infundada, lo declarará de esa manera y continuará el dictado de su resolución, analizando la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados.

Nuestro máximo tribunal al respecto ha opinado diversos criterios dentro de los cuales citaremos la Tesis visible en la pág. 1538 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, que prescribe:

" IMPROCEDENCIA.- Siendo el juicio de amparo de orden público, la improcedencia del mismo debe ser examinada de oficio aún cuando ninguna de las partes la hayan alegado, y decretarse tan luego como aparezca alguna causa que la funde."

En los casos de inexistencia del acto reclamado, o bien de improcedencia del mismo, se decreta el sobreseimiento, y por consiguiente ya no se analiza el fondo de la cuestión planteada.

Ahora bien, cuando el juzgador no advierta ninguna improcedencia, ni las partes hayan hecho valer alguna de ellas, o habiéndolo hecho se declaren infundadas, el juzgador pasará al análisis de los conceptos de violación vertidos en la demanda de garantías, en cuyo caso podrá en principio transcribir, en el tercer o segundo considerando, según corresponda, textualmente dichos conceptos de violación, que debe aclararse que no con mucha frecuencia se realiza; acto seguido los examinará y podrá determinar si los actos que se reclaman tienen el carácter de constitucionales o

inconstitucionales, sin embargo, y a pesar de lo anterior, en diversas ocasiones, no se analizan tales conceptos y por ende, ni siquiera se transcriben, pues como sabemos, existe la suplencia en la deficiencia de la queja, conforme a lo que prevé el artículo 78 bis de la Ley de Amparo, y de conformidad con este principio, se otorga la protección federal solicitada en contra de los actos de autoridad de que se queja el agraviado.

El artículo 78 bis se refiere a que .-.“ Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente:

- I.- en cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia;
- II.- En materia penal, la suplencia operará aún ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo;
- III.- En materia agraria, conforme a lo dispuesto por el artículo 227 de ésta Ley;
- IV.- En materia laboral, la suplencia solo se aplicará en favor del trabajador;
- V.- En favor de los menores de edad o incapaces.
- VI.- En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la Ley que lo haya dejado sin defensa.

Al igual que en el amparo directo, en la sentencia de amparo indirecto, si se determina la inconstitucionalidad de los actos reclamados, evidentemente se concederá la protección de la justicia federal, en caso contrario se negará la protección federal solicitada.

Es importante precisar que en el amparo indirecto pueden reclamarse varios actos, razón por la cual podrá en una misma sentencia, concederse el amparo en relación a unos actos, negarse respecto a otros, y sobreseerse en cuanto a otros.

- **Puntos resolutivos.** - los puntos resolutivos son las conclusiones concretas y precisas expuestas en forma de exposición lógica que se deriva de las consideraciones jurídicas y legales en el caso de que se trata.

Por otra parte, Arellano García Carlos, respecto a los requisitos de forma de las sentencias de amparo nos dice lo siguiente:

Como regla general.- ha establecido la legislación, que toda sentencia de amparo, en primer termino se ha de pronunciar por escrito, no hay disposición que autorice el pronunciamiento de una sentencia en forma verbal. Esta regla se aplica tanto al amparo directo como al indirecto.

También dicho autor menciona, que respecto de los requisitos de forma, no hay en la Ley de Amparo una disposición con el contenido del artículo 219 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por lo que se considera que es aplicable supletoriamente este precepto para el amparo, retomándose de él ciertos elementos como son:

- 1.- La expresión del tribunal que dicta la sentencia.
- 2.- señalamiento del lugar
- 3.- debe contener la firma del juez, magistrado o ministro y del secretario.

En la práctica las sentencias de amparo, en su forma tradicional se dividen en cuatro partes, a saber:

- 1.- Encabezado de la sentencia, mismo que contiene;

- fecha de la sentencia
- Indicación del juzgado, tribunal o sala de la Corte que la emite.
- Señalamiento de amparo directo o indirecto en el que se dicta la sentencia
- nombre del quejoso, especificación del acto reclamado y de la autoridad responsable.
- Número de expediente.

- 2.- Capítulo de "Resultando" es en el que se hace una narración de lo actuado en el proceso, con referencia especial a la demanda, al informe justificado a las manifestaciones del tercero perjudicado y a las pruebas aportadas en el juicio.

3.- Capítulo de "Considerando" en él se citan las normas jurídicas aplicables, principalmente las normas constitucionales que contienen las garantías violadas y los derechos referentes a la distribución competencial entre Federación y los Estados, la doctrina aplicable y el criterio interpretativo del juzgador, con su respectivo parecer sobre el problema controvertido planteado.

4.- Puntos Resolutivos, en ellos se precisa si se concede, niega o sobrees el amparo y se ordena notificar la sentencia de amparo.

Ahora bien, **Burgoa O. Ignacio**, nos refiere que la estructura lógica que integra una sentencia en el juicio de amparo, consta de tres capítulos, los cuales constituyen el razonamiento jurisdiccional, y que se les puede denominar "resultandos", "considerandos" y "puntos resolutivos", los cuales explicaremos a continuación:

Resultandos.- es la exposición sucinta y concisa del juicio tal como se sucedieron durante el procedimiento, es decir, son los diferentes actos procesales referidos a cada una de las partes contendientes.

Considerandos.- son los razonamientos lógico-jurídicos formulados por el juzgador, resultado de la apreciación de las pretensiones de las partes relacionadas

con elementos probatorios aducidos y presentados y desahogados, acorde a las situaciones jurídicas abstractas correspondientes previstas en la ley.

Resolutivos.- son las conclusiones concisas y concretas, expuestas, en forma de proposiciones lógicas, que se derivan de las consideraciones jurídicas y lógicas formuladas en el caso concreto.

Los puntos resolutivos son propiamente los elementos formales de una sentencia que otorgan a ésta el carácter de acto autoritario decisorio del juicio.

Como reglas generales de fondo, Burgoa O. Ignacio, señala concretamente cuatro aspectos, a saber: 1. principio de relatividad de la sentencia, 2. principio de estricto derecho, 3. suplencia de la queja deficiente y 4. apreciación jurídica de las pruebas en la sentencia de amparo; principios que ya fueron estudiados con anterioridad, por lo cual no haremos mayor comentario al respecto.

Los requisitos de forma se refieren a la consideración de la sentencia como documento.

Como en la Ley de Amparo no se exige requisito alguno que deban cumplir las sentencias de Amparo; resultan aplicables en forma supletoria dos artículos

219 y 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Dichas disposiciones se complementan con lo establecido en el artículo que a continuación se describe:

Artículo 77 de la Ley de Amparo las formalidades de las sentencias son las siguientes:

I.- Debe contener la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados, a esto comúnmente se le conoce como "resultandos".

II.- Los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer en el juicio, o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado; cabe aclarar que aparte de los fundamentos legales debe comprender los razonamientos jurídicos del juzgador en que se apoye para resolver. A este apartado se le conoce como "considerandos".

III.- "Los puntos resolutivos con que deben terminar, concretándose en ellos, con claridad y precisión, el acto o actos por que sobresea, conceda o niegue el amparo".

Al dictarse una sentencia dentro de un proceso, se sigue un orden determinado para examinar las cuestiones a resolverse.

El principio de la obligatoriedad de un orden en el análisis de los conceptos de violación, a pesar de no apoyarse en un fundamento legal expreso, y obedece además a una lógica que aparece en numerosas tesis jurisprudenciales, entre ellas podemos mencionar la siguiente:

Tesis No. 5, visible en la pag. 17 de la Compilación de Jurisprudencia 1917-1975, Sexta época, que a la letra dice:

- **"ACTO RECLAMADO, EFECTOS DEL AMPARO QUE SE CONCEDE POR VIOLACIONES FORMALES EN EL.** cuando se concede el amparo por falta de requisitos constitucionales formales, en el acto reclamado, ello hace ocioso el estudio de las cuestiones de fondo relativas a la inexacta aplicación de la Ley, y es bastante para conceder la protección federal...".

Ahora hablaremos de la Circunscripción de las sentencias: los juzgados y tribunales de amparo están revertidos de atributos apropiados para resolver las controversias constitucionales de su conocimiento exclusivo, pero dentro de un campo delimitado, la Suprema Corte ha establecido algunas normas en relación a la circunscripción para dictar las sentencias., dentro de las cuales tenemos: .

1.- En lo que se refiere a las cuestiones planteadas por el quejoso en su demanda, el criterio fija la obligatoriedad de los órganos de amparo: "De acuerdo con los principios fundamentales y reglamentarios que rigen el juicio de amparo, no es permitido a los jueces de distrito resolver sólo en parte la controversia, sino que en la audiencia respectiva deben dictar sentencia en la que resuelvan sobre la cuestión constitucional propuesta, en su integridad".⁶³ (Tesis 990, del Apéndice al Tomo CXVIII.).

2.- Es importante que la Justicia Federal no invada lo estatal al dictar sus fallos en amparo. La siguiente tesis jurisprudencial 224, de la compilación de 1917-1965, nos proporciona el contenido de la circunscripción, misma que se transcribe:

"TRIBUNALES FEDERALES. No son revisores de los actos de autoridad común; no pueden legalmente, ni aun mediante el juicio de amparo, sustituir su criterio discrecional al de las autoridades del fuero común, sino que únicamente deben examinar si los actos que se reclaman son o no violatorios de garantías."⁶⁴

Pero dichos tribunales no pueden sustituir el criterio de la autoridad común por el propio, considerando que el suyo es más adecuado, justo o equitativo.

⁶³ Cf. en Burgoa O., op. cit., p. 534.

⁶⁴ Cf. en Burgoa O., cit., p. 535.

Por otra parte podemos decir, que los requisitos de fondo de las sentencias de amparo, los constituyen los principios de relatividad, de estricto derecho, de suplencia de la queja deficiente y por último la apreciación de las pruebas; los cuales están contenidos en la misma Ley de Amparo.

El principio de relatividad se preceptúa en el artículo 107 constitucional fracción II, primer párrafo y en el artículo 76 de la Ley de Amparo, el cual consiste en que el beneficio de una sentencia de amparo solo surte efectos para quien solicitó y obtuvo el amparo.

El principio de estricto derecho, obliga a la autoridad juzgadora a limitarse en la sentencia a los conceptos de violación planteados en la demanda, sin poder suplir al quejoso en relación a la inconstitucionalidad de los actos reclamados que el quejoso no señaló, cuyo fundamento legal es el artículo 79 de la Ley de Amparo.

El principio de suplencia de la queja deficiente, el órgano jurisdiccional corrige los errores en que incurrió el quejoso, ya sea aclarando o acompletando los conceptos de violación. La suplencia de la queja sólo es obligatoria en materia agraria en beneficio de los núcleos ejidales o comunales; en materia penal, en materia laboral, en materia de menores e incapaces y cuando se trate de una ley declarada inconstitucional Su fundamento legal es el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo.

Por último el principio de apreciación de las pruebas, con fundamento en el artículo 78 de la Ley de Amparo, el órgano jurisdiccional en la sentencia solo analizará las pruebas que fueron presentadas en el juicio que acrediten el motivo del actor reclamado.

Este principio es de gran trascendencia, ya que mediante las pruebas el agraviado tiene la oportunidad de acreditar ante el órgano juzgador su interés jurídico para impugnar determinada Ley o acto que considere le causa perjuicio en su esfera jurídica de derechos, mejor conocidos como garantías individuales, además que a partir de la valorización que de ellos hace la autoridad jurisdiccional, determinará el sentido de la sentencia.

Cada uno de los referidos principios debe cumplirse cabalmente, para que se considere que el juzgador ha emitido su sentencia con apego a la Ley.

CAPITULO TERCERO

MODOS ANORMALES DE TERMINACION DEL JUICIO DE AMPARO.

- a) CONCEPTO.**
- b) NATURALEZA JURIDICA.**
- c) CLASIFICACION.**
- d) RENUNCIA Y DESISTIMIENTO.**
- e) ALLANAMIENTO.**
- f) SATISFACCION EXTRAPROCESAL DE PRETENSION.**
- g) CADUCIDAD DE LA INSTANCIA.**
- h) TERMINACION DEL PROCESO POR HECHOS QUE IMPIDAN SU CONTINUACION.**

CAPITULO TERCERO

MODOS ANORMALES DE TERMINACION DEL JUICIO DE AMPARO.

a) CONCEPTO.

Primeramente analizaremos las formas anormales de terminación del juicio de amparo, para lo cual, se necesita estudiar lo que se entiende por modos o formas anormales o extraordinarias de terminación del proceso en general.

El tratadista Gelsi Bidart, define los modos extraordinarios de terminación del proceso como " los actos o hechos (activos u omisivos) por los cuales se pone fin al trámite del proceso e incluso (en su caso) se resuelve la cuestión planteada.

diferentes a la sentencia y cuya titularidad corresponde a la o las partes procesales o a un sujeto extraprocesal.⁶⁵

De esta definición destacamos que, las formas anormales de terminación del proceso son actos o hechos mediante los cuales, se pone fin anticipadamente al proceso, dichos actos o hechos son definitivamente diferentes a la sentencia.

Siguiendo este orden de ideas, Francesco Carnelutti, nos comenta lo que considera "impulso de parte" lo que significa "que corresponde a las partes regular el paso del procedimiento."⁶⁶ Es decir, a las partes les atañe la vigilancia y procuración del procedimiento.

Ahora bien, para este autor el proceso al extenderse por el tiempo a través del procedimiento, puede sufrir alteraciones a las que llama "crisis del procedimiento", dentro de las cuales están: la suspensión, la interrupción y la extinción.

Los dos primeros supuestos sólo detienen el procedimiento por un lapso determinado, pero subsanada la causa que motivo la suspensión o interrupción, continua la secuela procesal hasta sentencia; razón por la cual no ahondaremos en su estudio, en cambio el supuesto de "la extinción" sí trae como consecuencia, el que el

⁶⁵ Gelsi Bidart, Adolfo; Modos Extraordinarios de concluir el proceso, en Estudios de Derecho Procesal en honor de Niceto Alcalá Zamora y Castillo, Vol. 1, Editorial UNAM, México, 1978, p. 492.

⁶⁶ Carnelutti, Francesco; Derecho Procesal Civil y Penal, Editorial Pedagógica Iberoamericana., Colección Clásicos del Derecho, Traducción y Compilación de Enrique Figueroa Alonso, México, 1993, p. 105.

procedimiento termine sin llegar a sentencia, hipótesis que nosotros consideramos equivalente a "modo anormal o extraprocesal de terminación del proceso".

Alfonso Noriega retoma la denominación de "Crisis del Procedimiento", propuesta por Carnelutti y respecto a ella expresa:

Para él la relación jurídico-procesal de amparo, comienza con la presentación de la demanda. La constitución de dicha relación, determina la necesidad de que nazca en condiciones viables, lo que obliga a apreciar la posibilidad de que éstas no lo fuesen, por lo tanto, plantear las siguientes cuestiones:

"a) A qué elementos de la relación constituida, o por constituir, afecta la eventual invalidez que hacen no viable el nacimiento de dicha relación;

b) En consecuencia, la facultad del organismo jurisdiccional para actuar en el sentido de subsanar las deficiencias y, por lo tanto, el modo de hacerlo, es decir, la capacidad de dicho organismo para procurar la enmienda de las deficiencias de la demanda o bien para rechazarla de plano, sin tan si quiera darle entrada; o bien por último, durante el curso del procedimiento, hacer cesar éste de una manera definitiva, sin dictar resolución sobre las pretensiones formuladas en la demanda, extinguiendo su jurisdicción."⁶⁷

⁶⁷ Noriega, Alfonso; Lecciones de Amparo, 4a. edición, Tomo I, Editorial Porrúa, S.A., México, 1993, p. 438.

En el primer inciso, se refiere al estudio inicial que hace el Juzgado o Tribunal del escrito de demanda y detecta irregularidades.

En el siguiente inciso, se trata de la posibilidad que tiene el Organismo Juzgador para subsanar la deficiencia en la que incurrió el agraviado, como puede ser el que no haya señalado la garantía constitucional que considere transgredida, pero que del cuerpo de la demanda se infiere cual es. O bien, puede suceder que el quejoso no haya anexado las copias de su recurso para correr traslado a las autoridades responsables, en cuyo caso, previene por escrito al agraviado otorgándole un plazo de tres días para que subsane el error y proporcione las copias, lo que constituye que el Organismo Jurisdiccional trata que se enmiende la deficiencia de la demanda.

Ahora bien, si el quejoso no cumple, será causa suficiente para que su demanda sea rechazada de plano.

En el último inciso nos habla de que durante el proceso surgan eventualidades, que provoquen el cese de manera definitiva del procedimiento, es decir, culmine sin dictar resolución sobre las pretensiones expresadas en la demanda.

A dichas eventualidades, Alfonso Noriega las denomina "crisis del procedimiento", explicando que el concepto "crisis" se entiende como mutación considerable que acaece a una situación, o bien momento decisivo de un negocio,...

Este autor, si bien es cierto, que retoma aspectos del Derecho Procesal para dar su idea de crisis del procedimiento, que ya mencionamos, y que para nosotros constituye el modo anormal o extraprocesal de terminación del juicio de garantías, además cabe puntualizar que Alfonso Noriega, estudioso del amparo, es uno de los pocos que hace alusión a este tema, dentro de éste capítulo expone las causales de improcedencia y de sobreseimiento aplicables al juicio de amparo, que en la parte correspondiente analizaremos posteriormente.

Por otra parte al respecto Ugo Rocco menciona que, la extinción del proceso, según el lenguaje de la ley no es, pues, su fin normal, por haberse cumplido todos los actos que la constituyen, sino su " cesación anticipada" en virtud de una causa que impide su prosecución de manera definitiva.

Estas causas de extinción, dado el principio dispositivo que domina el proceso civil, la constituyen la actividad de las partes, que a través de todo el proceso vienen a estimular la actividad del Juez de modo que el proceso se dirija gradualmente hacia su fin natural.

Ahora bien, puede ocurrir que por razones que impliquen inutilidad de los efectos que se vinculan al proceso, no tenga éste ya razón de ser, y por lo tanto, deba desaparecer. En tales casos el efecto extintivo se vincula a un acto del Juez, quien enterado del evento que da como resultado la desaparición de las razones del proceso, declara la extinción de éste.

Nuestro punto de vista es el siguiente: la forma normal de terminación del proceso es la " sentencia " que dicta el órgano jurisdiccional, una vez estudiadas las pruebas aportadas por las partes en relación a la controversia expresada por las mismas, así mismo podríamos decir, que la sentencia, es la conclusión de la experiencia dialéctica que constituye el proceso; a partir de la tesis que viene siendo la acción o pretensión del actor y la antítesis constituida por la excepción del demandado de contestar la demanda, por último el juzgador expresa la síntesis, que en sí es la sentencia que resuelve la contradicción del litigio.

Situación que también soporta Liebman al decir que " el proceso encuentra su conclusión natural en el pronunciamiento de la sentencia definitiva ".⁶⁸ Pero a veces el proceso no culmina normalmente, como sería con la sentencia, y entonces se produce la terminación anticipada del proceso a través de los modos anormales o extraordinarios.

⁶⁸ Cfr. Liebman, Enrico Tullio; Manuale Di Diritto Processuale Civile, 4a. edición, Tomo II, Editorial Dott. A. Giuffrè Editore, Milán, 1981, p. 199.

En este orden de ideas, para nosotros " los modos anormales o extraprocesales de terminación del juicio de amparo" son actos u omisiones ya sea del quejoso o de la autoridad responsable que conducen al Organismo Juzgador a que emita una resolución o auto, mediante el cual se declara por terminada la controversia, sin entrar al estudio de las pretensiones planteadas por las partes, y desde luego, no decide de ninguna manera sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.

b) NATURALEZA JURIDICA.

Los modos anormales o extraordinarios de terminación del proceso, extinguen el proceso sin sentencia.

Se les considera como formas autocompositivas, ya que surgen a partir de la acción u omisión que llevan a cabo las partes que actúan dentro de un proceso.

Para mayor comprensión definiremos el vocablo " autocomposición", para lo cual retomaremos a Francesco Carnelutti, estudioso del derecho que mas ha utilizado dicho término, otorga dos connotaciones de dicha palabra, " en sentido lato es la solución que al conflicto de intereses (litigio, caracterizado por la pretensión de una de las partes, frente a la resistencia de la contraparte) proporciona uno o los dos

contendientes; dicho de otra manera, es el arreglo al pleito proveniente de las mismas partes que tienen disposición de su derecho material.⁶⁹

Otro aspecto importante de las formas anormales de terminación del proceso en general y en específico del juicio de amparo, es que tienen una naturaleza meramente "declarativa", toda vez que sus efectos no se basan en el estudio y resolución del fondo de la litis planteada, por lo tanto dichas resoluciones no tienen consecuencias de ejecución.

c) CLASIFICACION.

Dentro de los modos anormales de terminación del proceso en el ámbito del derecho procesal se señalan:

1. el desistimiento,
2. el allanamiento
3. la satisfacción extraprocesal de pretensión.
4. la caducidad.
5. la terminación del proceso por hechos que impiden su continuación.

⁶⁹ Vocablo "Autocomposición", Diccionario Jurídico Mexicano, 16a. edición, Tomo A-CH, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa, S.A. - UNAM, México, 1993, p. 271.

Respecto al desistimiento, el allanamiento y la transacción, Ovalle Favela menciona que son " actitudes autocompositivas de las partes "; con lo cual estamos de acuerdo, porque las figuras aludidas tienen la particularidad que las llevan a cabo las partes demandante y demandado, independientemente del proceso, es decir, el órgano jurisdiccional al surgir cualquiera de estas hipótesis, emite una resolución mediante la cual, da por terminado el proceso, sin necesidad de llegar a sentencia.

Además, es pertinente comentar que algunos autores hablan de la renuncia a los actos del juicio, figura jurídica que en nuestro Derecho Mexicano equivale ni mas, ni menos, que al desistimiento.

Por otra parte, en materia de amparo, propiamente no se habla de los modos anormales o extraprocesales de terminación del juicio de amparo, obviamente mucho menos de una clasificación; nosotros tentativamente proponemos la siguiente clasificación, antes debemos decir, que para llegar a esta propuesta se tuvo que retomar la clasificación y denominación de los modos anormales de terminación del proceso en el contorno procesal, que en gran medida se puede adaptar o comparar con algunas figuras jurídicas que de semejante manera surgen la secuela procesal del amparo. :

1. el desistimiento o renuncia a los actos del juicio de amparo.

2. el allanamiento.
3. satisfacción extraprocesal de la pretensión del amparo.
4. la caducidad.
5. la terminación del juicio de amparo por hechos que impidan su continuación.

d) RENUNCIA Y DESISTIMIENTO

El Desistimiento en general, consiste en el acto de desistirse. A su vez este verbo significa, según el Diccionario de la Academia citado por Pallares, "apartarse de una empresa o intento empezados a ejecutar; en tratándose de un derecho, abdicarlo o abandonarlo".⁷⁰

Con más propiedad puede decirse que el desistimiento consiste en apartarse de un derecho o facultad procesales ya iniciados. Por tanto, el desistimiento puede referirse a la acción, a la instancia, a un recurso, a una prueba, a un incidente y así, es decir, a cualquier etapa del procedimiento, hasta antes de dictar sentencia de fondo.

⁷⁰ Vocablo "Desistimiento", Pallares, Eduardo: Diccionario de Derecho Procesal Civil, 18a. edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1988, p. 253

A continuación mencionaremos algunas definiciones de diversos autores, del "Desistimiento" para una mejor comprensión de éste modo anormal de terminación del proceso.

Por su parte, Cipriano Gómez Lara, expresa que el desistimiento " es una actitud del actor por medio de la cual renuncia, no quiere seguir ya adelante, se hace para atrás y desiste".⁷¹ es decir, implica una renuncia procesal de derechos en manos del actor.

En el contorno procesal el desistimiento se puede clasificar en tres formas diferentes, como son:

1. Desistimiento de la acción, que equivale a una renuncia total de derecho sustantivo o de fondo;
2. Desistimiento de la demanda o instancia, en este el actor puede retirar su demanda, cuando quiera, siempre y cuando el demandado no haya sido emplazado;
3. Desistimiento de la demanda o instancia, implica que el demandado ya ha sido llamado a juicio, lo que obliga a recabar el consentimiento de la contraparte para no seguir adelante con el proceso. Si el demandado, por el contrario se niega a dar ese consentimiento o esa anuencia, entonces el juicio tendrá que seguir adelante.

⁷¹ Gómez Lara, Cipriano; Derecho Procesal Civil, 5a. edición, Editorial Haria, México, 1995, p. 51

En estos dos supuestos anteriores, el demandante que se desiste, tiene la posibilidad de volver a intentar su acción, por lo cual, son considerados en forma general como un desistimiento parcial.

Así también, Ovalle Favela al exponer el tema del desistimiento, lo define como " la renuncia de la parte actora a los actos del proceso o a su pretensión litigiosa." ⁷²

Así mismo enfatiza una diferencia entre la renuncia a los actos del proceso o desistimiento de la instancia, al que considera como un " desistimiento parcial " porque sólo afecta a los actos del proceso y deja subsistente la posibilidad de que el actor exija la satisfacción de su pretensión en un nuevo proceso, distinto de aquél en que se llevó a cabo el desistimiento de la instancia; y por otro lado, la renuncia de la pretensión litigiosa o desistimiento de la pretensión o del derecho, el que se contempla como un " desistimiento total ", porque afecta directamente a la pretensión de fondo, la cual ya no podrá ser reclamada en ningún otro proceso.

El desistimiento de la instancia, como implica solo una renuncia a los actos del proceso y deja la posibilidad para que el actor vuelva a intentar su acción, requiere del consentimiento del demandado cuando éste ya haya sido emplazado; en

⁷² Ovalle Favela, José; Derecho Procesal Civil, 4a. edición, Editorial Harla, Colección de Textos Jurídicos Universitarios, México, 1991, p. 191.

caso del desistimiento de la pretensión o acción por implicar una renuncia total de su derecho, no requiere del mencionado consentimiento.

En el Código de Procedimientos Civiles para el D.F. se les conoce como desistimiento de la demanda, que viene siendo el desistimiento de la instancia; y al desistimiento de la pretensión, lo denomina desistimiento de la acción.

En este orden de ideas, el desistimiento de la demanda produce como efecto el que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la presentación de aquélla. El desistimiento de la instancia, posterior al emplazamiento, o el de la acción, obligan al que lo hizo a pagar costas, daños y perjuicios a la contraparte, salvo convenio en contrario.

Una vez analizada esta figura jurídica, nosotros consideramos que el “Desistimiento” consiste en la renuncia al derecho subjetivo por parte del actor, que bien puede ser respecto de la acción o de la instancia.

Características de la renuncia o desistimiento:

- 1- Es realizado por la parte actor.**
- 2- Puede ser realizada en cualquier estado del juicio.**
- 3- Debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley,**

4- En su caso aceptada, por la contraparte cuando ya se le emplazo.

Por otra parte, el "Desistimiento", dentro del amparo, se localiza en el artículo 74 fracción I, de la Ley de la Materia, el cual establece que procede el sobreseimiento: I. Cuando el agraviado desista expresamente de la demanda;...".

Desistimiento que da origen a que se sobresea por esa causa el juicio de garantías y concluya de modo anormal el procedimiento del mismo.

Retomando algunos aspectos que señala Ignacio Burgoa y Arellano García, respecto al sobreseimiento por desistimiento, cabe decir que el mismo se da cuando falta el interés jurídico en la prosecución del juicio, situación que depende de la apreciación subjetiva y muy particular del quejoso, para tomar la decisión voluntaria de desistirse de la demanda de amparo y no continuar el desarrollo del juicio, por así convenir a sus intereses.

Ahora bien, el agraviado es el que tiene la facultad para desistirse de su demanda de garantías, ya que acorde al principio del juicio de amparo de "a instancia de parte agraviada", el quejoso es el único que puede excitar al órgano jurisdiccional para que le imparta protección contra cualquier ley o acto de autoridad que agrave su esfera de derechos, por lo tanto es él, el que puede renunciar voluntariamente a que se le otorgue dicha protección.

Es pertinente hacer la aclaración de que el desistimiento lo efectúa el agraviado por sí, pero también lo puede hacer por conducto de su apoderado o representante legal, siempre que éste tenga facultad expresa para desistirse del amparo, de manera que, dentro del poder general conferido, se incluya cláusula especial que lo faculte para desistirse del juicio, ello acorde con el artículo 14 de la Ley de Amparo.

Sirve de apoyo a lo anterior la Tesis de Jurisprudencia 1805, visible en la página 2006, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, que a la letra dice:

"Sobreseimiento por desistimiento.- Para que prospere el desistimiento en el juicio constitucional se requiere cláusula especial en los poderes, así como la ratificación del escrito relativo ante la presencia judicial o funcionario con fe pública, previa identificación del interesado (arts. 14 y 30, fracción III de la Ley de Amparo)".⁷³

Otro aspecto trascendental del desistimiento, es que necesariamente es expreso, ya sea verbal o escrito:

⁷³ Pérez Dayán, op. cit., p. 238.

- Será escrito cuando se formule un documento en el que haga manifestación de su voluntad de desistirse. Este desistimiento requiere que se ratifique ante el órgano juzgador del amparo.

Sustenta lo anterior la Tesis visible en la página 240, del Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Epoca, Tomo XI-Abril, que a la letra dice:

" DESISTIMIENTO EXPRESO DE LA DEMANDA DE AMPARO, ORIGINA EL SOBRESEIMIENTO. - Cuando la quejosa se desiste de la demanda de garantías y ratifica el desistimiento, se configura y acredita plenamente la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 74 fracción I de la Ley de Amparo. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. "

- Será verbal cuando manifieste oralmente su deseo de desistirse ante el juzgador del conocimiento. En este caso, se asentará una razón en el expediente, de esa voluntad de desistirse expresada verbalmente.

Aparte tenemos que, el desistimiento de la demanda de garantías, a diferencia del procedimiento civil, produce el desistimiento de la acción, en consecuencia, el juicio de amparo se sobresee, es decir, finaliza sin resolverse la

cuestión de inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado de la autoridad responsable.

A continuación haremos algunos comentarios al respecto, nosotros coincidimos con el punto de vista del Doctrinario Ignacio Burgoa en el sentido, de que el artículo 74 fracción I, de la Ley de la materia en estudio, contiene un error, puesto que menciona que al señalar que se da el desistimiento expreso de la demanda, se debe entender como desistimiento de la acción, sin embargo, si nos remontamos al ámbito estrictamente procesal, esto únicamente implicaría la pérdida de la instancia, o sea que la parte que lo formula no renuncia al derecho público subjetivo del que es titular, es decir, a la acción, sino solamente renuncia al procedimiento ya iniciado, pudiendo volver a instaurar otro con una nueva demanda.

Pero, por razón de técnica en el amparo se interpreta, independientemente de lo anterior, el desistimiento señalado en la disposición en estudio, como desistimiento de la acción, aun cuando literalmente no se especifica en el artículo en cita.

En el caso del amparo, si el quejoso se ha desistido de la demanda, no tiene el derecho de volver a instaurar otro juicio de garantías contra el acto reclamado, que fue materia del juicio de amparo en que el órgano juzgador, decretó el sobreseimiento, en el supuesto de llevar a cabo dicha promoción se considera esta

como improcedente y se decretará el sobreseimiento en el juicio, con fundamento en la fracción XI, del artículo 73 de la Ley de la materia; toda vez que, se considera como consentido el acto reclamado, a consecuencia del desistimiento del anterior juicio.

Como ya hemos visto el desistimiento en el amparo trae como consecuencia la imposibilidad del quejoso para volver a promover otro juicio de garantías por los mismos actos y por las mismas autoridades, aun cuando esté en tiempo para ello, toda vez que en esta materia el desistimiento se considera de la acción de amparo, así mismo por jurisprudencia de nuestro Máximo Tribunal, el desistimiento de la demanda en el juicio de amparo, implica el consentimiento expreso de los actos reclamados, resultando improcedente un nuevo juicio de garantías contra ellos.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia P/J.3/96, visible en la página 22, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, Tomo III, Febrero de 1996, que a la letra señala:

DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA EN EL JUICIO DE AMPARO, IMPLICA EL CONSENTIMIENTO EXPRESO DE LOS ACTOS RECLAMADOS, RESULTANDO IMPROCEDENTE UN NUEVO JUICIO CONTRA ELLOS.- Entre los principios rectores del juicio de amparo se encuentra el de instancia de parte agraviada, conforme con el cual dicho juicio sólo puede ser promovido por la parte a quien perjudique el acto reclamado. Por consecuencia, es lógico concluir que quien puede promover el juicio de amparo, salvo lo dispuesto en el artículo 14 de la ley de la materia, se encuentra también en condiciones de desistir de él. El desistimiento en el juicio de amparo implica un desistimiento de

la acción y por ende, supone el consentimiento expreso de los actos reclamados, pues el efecto de la renuncia del quejoso, el sobreseimiento en el juicio, deja a la autoridad responsable en aptitud de obrar o de no hacerlo, en el sentido asignado al acto reclamado. Como ese desistimiento entraña un consentimiento expreso de los actos reclamados, si el quejoso promueve un diverso juicio en contra de los mismos actos reclamados ten aquel del cual desistió, el segundo juicio resultará improcedente, al actualizarse los supuestos previstos por la fracción XI del artículo 73 de la Ley de Amparo. En ese sentido, cuando se satisfacen los requisitos legales, ese disistimiento también puede actualizar los supuestos de la fracción IV del numeral citado pues si bien, en principio y como regla general, una resolución de sobreseimiento -que es la consecuencia del desistimiento del quejoso- no constituye cosa juzgada, existen casos de excepción a ese principio, como lo ha establecido la jurisprudencia de la Suprema Corte (publicada en la página novecientos veintisiete, se la Segunda Parte, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de mil novecientos ochenta y ocho) que revelan la inejecitabilidad de la acción y dentro de los que se encuentra el relativo al consentimiento, en ese caso, expreso, de los actos reclamados.

Contradición de tesis 302/91. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Décimo Circuito (hoy Primero) y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, 22 de enero de 1996, Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan Carlos Cruz Razo.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el 29 de enero en curso, por unanimidad de diez votos de los Ministros: Presidente en funciones Juventino V. Castro, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Guitrón, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 3/1996 la tesis que antecede. México Distrito Federal, a veintinueve de enero de mil novecientos noventa y seis.

Por último concluimos que el desistimiento, también es un modo anormal o extraprocesal de terminación del juicio de garantías, en virtud de que a causa del mismo se decreta el sobreseimiento del juicio y se impide por tanto el desenvolvimiento normal del procedimiento de amparo hasta el pronunciamiento de sentencia por parte del juez competente.

E) ALLANAMIENTO.

La figura jurídica del "Allanamiento" comunmente se estudia en el Derecho Procesal Civil, porque es, en donde tiene mayor aplicabilidad.

En el contomo del amparo, propiamente dicho no es regulado por el articulado de la Ley de Amparo, sin embargo, ello no significa que no se pueda hablar del mismo en esta rama, es obvio que tiene características muy peculiares, entre ellas la de que el allanamiento no provoca la terminación anormal del juicio de garantías, pero de ninguna manera ello quiere decir, que no tenga trascendencia e importancia su estudio para el amparo .

Por ello es necesario señalar que el " allanamiento " deriva del latín *applanare*, del adverbio *ad y planus*, llano. Esta palabra recibe dos significados en las disciplinas jurídicas. Por una parte, en el campo procesal, como allanamiento de la demanda, y, por otra en el derecho penal, como allanamiento de morada; dentro de éste último campo no vamos a desarrollar el concepto porque es ajeno a esta investigación.

Ahora bien, " el allanamiento a la demanda, es el acto procesal mediante el cual el demandado reconoce expresamente la procedencia de la acción intentada en

su contra".⁷⁴ Es un acto de disposición de los derechos litigiosos materia del juicio, por lo que únicamente pueden realizarlo con eficacia jurídica quienes están facultados para poder disponer de ellos.

El allanamiento de la demanda, es la " Forma de contestación a una demanda judicial que contiene la expresión incondicional de la conformidad del demandado con el contenido de la pretensión que en ella se formula. El allanamiento para que surta efecto debe ser incondicional.

El allanamiento a la demanda no supone, necesariamente, el reconocimiento de la justicia de la pretensión del demandante, pues los motivos de este acto procesal pueden ser otros."⁷⁵

Implica una confesión de los hechos en que se funda la demanda, pero es algo más que una confesión, porque ésta sólo concierne a los hechos y aquélla abarca los fundamentos de derecho invocados por el demandante.

El tratadista Ovalle Favela, define al allanamiento diciendo que "es una conducta autocompositiva propia del demandado, en virtud de la cual éste se somete a

⁷⁴ Vocablo " allanamiento", Pallares, op. cit., p. 79.

⁷⁵ vocablo " allanamiento a la demanda", Pina, Rafael De y et. al.; Diccionario de Derecho, 14a. edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1986, p. 75.

las pretensiones del actor. El demandado se allana cuando acepta las pretensiones del actor.”⁷⁶

Por su lado Briseño Sierra⁷⁷ es contundente al decir que, el allanamiento es un acto procesal que tiende a dar muerte al proceso; pero ello, no quiere decir, que se dé por la decisión que haya hecho el juez respecto a las pretensiones litigiosas, sino por la aceptación de las pretensiones del demandante.

Como características o principios del allanamiento, podemos señalar:

1. Es un acto procesal que normalmente se lleva a cabo al contestar la demanda, porque debido a su propia naturaleza, consiste en que el demandado, reconozca en dicho acto la procedencia de la acción intentada.

2. Por ser acto de disposición de los derechos objeto del litigio, debe hacerlo el representante legal autorizado para ello.

3. No puede llevarse acabo el allanamiento respecto de los derechos irrenunciables.

⁷⁶ **Ovella, Favela, op. cit., p. 77.**

⁷⁷ **Cf. Briseño Sierra, Humberto; "Actitudes que puede asumir el demandado", en Revista de la Facultad de Derecho de México, Núm. 55, julio- septiembre de 1964, p.p. 622-623.**

4. El allanamiento debe hacerse en forma expresa; ya sea verbal o por escrito.

5. No esta sujeto a plazo o condición.

6. Puede ser parcial, es decir, que no comprenda todos los puntos de la demanda, o total cuando es respecto de todas las pretensiones.

Para nosotros el " allanamiento " puede ser considerado como la aceptación o sumisión del demandado a las exigencias de la parte actora.

Dicho allanamiento, provoca que se supriman las etapas constitutivas del proceso de pruebas y alegatos, motivando al juzgador a dictar "sentencia", como dice Ovalle Favela, podría pensarse que no es un modo extraordinario de terminar el proceso, ya que no se excluye la sentencia, sino que la propicia; solo suprime las fases probatoria y de alegatos, pero, dicha sentencia no es en sentido estricto sentencia, ya que no decide sobre las pretensiones contrapuestas, sino que es una resolución lato sensu.

Para ejemplificar al allanamiento expresamos que, en el caso del amparo indirecto, se puede decir que la autoridad se allana dentro de su informe justificado y

previo que presenta en contestación a la demanda de garantías, cuando expresa la aceptación de los actos reclamados del quejoso, pero debe quedar claro, que ese allanamiento no debe considerarse como que la autoridad se esta sujetando a las pretensiones del agraviado, puesto que para resolver el juicio de garantías será necesario que el órgano jurisdiccional analice la controversia planteada, valore las pruebas ofrecidas, así mismo, determine la norma legal aplicable y dilucide la litis que a su consideración se sometió, para que finalmente dicte sentencia en la que conceda o niegue el amparo solicitado.

Desde luego, que en su caso sí es procedente y a juicio del juzgador es aplicable alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento contenidas en el artículo 73 y 74 de la Ley de Amparo respectivamente, decrete el sobreseimiento del juicio y de esta manera culmine el mismo de una manera anormal o extraprocesal por no continuar hasta sentencia, independientemente de la figura jurídica del allanamiento.

Un ejemplo más del allanamiento, puede ser que la autoridad al reconocer las deficiencias en las que incurrió al emitir o llevar a cabo su acto (falta de legalidad), opte por dos situaciones: 1o. aceptar el haberlo realizado, como ya lo mencionamos y 2o. revoque dicho acto; con ello impide que el Juez entre al estudio de su constitucionalidad, ni analice ninguna causal de improcedencia en relación con el mismo, pues la propia autoridad le hace saber al Juzgador que revoca el acto que se le imputa, en consecuencia queda sin materia el juicio, resultando que se decrete el

sobreseimiento del juicio con fundamento en la fracción XVI del artículo 73 de la Ley de Amparo.

Por lo tanto, el procedimiento se concluye anormalmente o extraprocesalmente, sin llegar a sentencia.

Cabe aclarar que la acción de la autoridad de revocar el acto constituye también un allanamiento, pero no por ello se terminará el juicio, sin embargo, hay que reconocer que si se da pauta a que sea aplicativa una causal de sobreseimiento y por ella si se concluya el proceso del amparo anormalmente.

La razón de estudiar procesalmente el allanamiento, obedeció a que dentro de esa rama, se le considera como un modo anormal o extraprocesal de terminación del proceso, y si bien es cierto que en amparo propiamente no se ha legislado, sí se puede considerar como tal con la característica señalada.

7) SATISFACCION EXTRAPROCESAL DE PRETENSION.

La figura jurídica de la "transacción" como una forma de "Satisfacción Extraprocesal de Pretensión", generalmente es analizada por el Derecho Procesal Civil.

toda vez que en esta área es donde mas se observa. Cabe aclarar que varios autores utilizan como sinónimo de la satisfacción extraprocesal de pretensión, a la transacción.

El Diccionario Etimológico General de la Lengua Castellana, nos define etimológicamente a la voz " transacción " estableciendo que " proviene del verbo latino, **transigere**, pasar a través transigir En su substantivación, deviene de **transactio**, **transactionis**, equivalente a trato o acuerdo."⁷⁸

El Código Civil para el D.F. en materia común y para toda la República en materia Federal vigente en su artículo 2944, prescribe que," la transacción es un contrato por el cual las partes haciéndose reciprocas concesiones, terminan una controversia presente o previenen una futura."

Ahora bien, las transacciones, son equiparadas por el Derecho substantivo y por el procesal, a las sentencias ejecutorias, la transacción es un contrato consensual bilateral, a titulo oneroso, cuyo objeto es poner fin a un litigio ya existente o prevenir uno futuro. Es consensual desde el momento en que cada una de las partes que lo establecen y se someten a una transacción lo hacen de manera voluntaria y se considera bilateral porque es entre el actor y el demandado.

⁷⁸ Cf. en Fornacion, Mario Alberto. Análisis Teórico Práctico del Derecho Procesal Civil, Modos Anormales de Terminación del Proceso, Tomo II, Editorial Ediciones Depalma, Buenos Aires. 1988. p. 1.

La transacción no es constitutiva de Derecho, sino, meramente declarativa.

La figura de la transacción mas conocida en procesal, es la del convenio judicial, que es el acuerdo celebrado por las partes ante el juzgador para dar por terminado el proceso.

De manera general acorde con lo que señalan algunos autores (Becerra Bautista entre otros) como requisitos esenciales del contrato de transacción se citan los siguientes:

1. Una relación incierta, ya sea porque exista un litigio pendiente o por temor de una condena adversa.
2. Intención de las partes de sustituir su situación dudosa por una cierta, y
3. Recíprocas concesiones de las partes.

Nuestro punto de vista respecto de "la transacción en el contorno procesal" como lo establece el Código Civil: es un contrato mediante el cual las partes actor y demandado recíprocamente hacen concesiones en relación a sus pretensiones o intereses y dan por terminado el proceso, dicho contrato puede ser extrajudicialmente o dentro del proceso, pero tiene el mismo fin uno y otro.

Por otra parte, la figura jurídica de " la Transacción" no se encuentra contemplada en el Derecho Positivo Mexicano en Materia Constitucional, sin embargo, es común, que las autoridades responsables lleguen a algún acuerdo con el quejoso mediante el cual satisfagan parcialmente su pretensión, de tal forma que resulte conveniente para el agraviado llevar a cabo el desistimiento del juicio de amparo.

Así también, nosotros consideramos que la transacción en el mundo jurídico del amparo, si se da de hecho, aunque no este expresamente citada en algún precepto legal, toda vez que, sobre todo en amparos indirectos de orden fiscal, se presenta el caso de que la autoridad y el quejoso lleguen a un acuerdo o convenio, que se traduce en una transacción para delimitar las condiciones específicas en que el contribuyente agraviado cumplirá el crédito fiscal determinado y la autoridad se obligará a su vez a ya no imponer nuevamente una sanción por la infracción cometida.

Como podría ser el caso, de que se haya llevado a cabo un embargo por parte de la autoridad fiscal y el quejoso momentáneamente no tenga dinero para pagar el crédito que originó el embargo, por lo cual, los bienes serán rematados, para evitar esto, el contribuyente afectado negocia con la autoridad para que le permita pagar en un plazo de un mes la deuda, y hasta en tanto, no remate sus bienes, la autoridad acepta pero condiciona esa aceptación a que el quejoso también acceda a desistirse del juicio de amparo que promovió a causa del embargo.

Del ejemplo anterior podemos observar que tanto la autoridad como el quejoso expresan su voluntad de acceder a la pretensión del contrario, así también, percibimos que de una transacción puede originarse que el quejoso se desista de la demanda de amparo, obviamente por así convenir a sus intereses y los de la autoridad. Desistimiento que a nuestro parecer constituiría un modo anormal o extraprocesal de terminación del juicio de garantías.

Por otra parte, la figura jurídica de la "revocación" se considera también como un medio de satisfacción extraprocesal, por lo cual abocáremos nuestro estudio a la misma, iniciando por su concepto:

La "revocación" deriva del latín "~~revocatio~~-*onis*, acción y efecto de ~~revocare~~ dejar sin efecto una concesión, un mandato o una resolución; acto jurídico que deja sin efecto otro anterior por voluntad del otorgante. La revocación es una de las formas de terminación de los contratos o de extinción de los actos jurídicos por voluntad del autor o de las partes."⁷⁹ (el subrayado es nuestro)

Para efectos del concepto en estudio, también es óptimo mencionar que en el derecho administrativo se habla de la "revocación administrativa" entendiéndose por ella " el acto por medio del cual el órgano administrativo deja sin efectos, en forma

⁷⁹ Vocablo "revocación", Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo P-Z. op. cit., p. 2856.

total o parcial, un acto previo perfectamente válido, por razones de oportunidad, técnicas, de interés público, o de legalidad.⁸⁰

En el derecho administrativo la revocación tiene como característica esencial que es un acto unilateral de la Administración Pública, en el que no intervienen los particulares, ya que no constituye un medio de impugnación de los actos administrativos. Asimismo, ésta figura es considerada por esta rama como una forma anormal de terminación del acto administrativo. apreciación que para nosotros es conveniente analizar, toda vez, que extrapolando la revocación al ámbito del amparo, cabe decir, que constituye una forma de satisfacción extraprocesal de pretensión, que surge en el momento que la autoridad responsable revoca el acto que se le imputa, provocando que cesen los efectos del acto reclamado y por ello ya no tenga razón de ser el juicio de amparo.

Un ejemplo de lo anterior, podría ser, el que la autoridad haya impuesto una multa a un contribuyente, fundando su acto en un artículo inconstitucional. Entonces el causante instaura un juicio de amparo en contra de dicha multa; al tener conocimiento de ello la autoridad puede optar por dos acciones:

1. revocar el acto y hacerlo del conocimiento del órgano juzgador por medio del informe justificado, asimismo solicitar que se decrete el sobreseimiento en el

⁸⁰ Acosta Romero, Miguel; Teoría del Derecho Administrativo, 5a. edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1983, p. 400.

juicio de garantías por esa causa, impidiendo con ello que se entre al estudio del fondo del asunto, en consecuencia el procedimiento concluye anormalmente.

2. negociar con el contribuyente comprometiéndose ambas partes por un lado, la autoridad a revocar su acto y dejar sin efectos la multa, y el causante a desistirse de la demanda de amparo, con lo cual también se termina el procedimiento de amparo por un acto extraprocesal, que si bien es cierto, dio origen al desistimiento, lo real es que si no hubiese revocado el acto la autoridad responsable no se hubiese provocado la terminación del juicio.

Por lo expuesto, concluimos que la transacción por sí sola no provoca la terminación anormal del juicio de amparo, si embargo, su estudio es importante ya que da origen muchas de las veces al sobreseimiento o al desistimiento del juicio mencionado..

g) CADUCIDAD DE LA INSTANCIA.

En términos generales, el vocablo **caducidad** "implica la acción o el efecto de caducar, perder su fuerza una ley o un derecho. Doctrinalmente se entiende como una sanción por la falta de ejercicio oportuno de un derecho: El legislador subordina a

la adquisición de un derecho a una manifestación de la voluntad en cierto plazo o bien permite una opción. Si esa manifestación no se produce en ese tiempo, se pierde el derecho o la opción."⁸¹

En este orden de ideas, la palabra **Instancia**, deriva del latín *instantia*. El Diccionario Jurídico señala que es el " conjunto de actos procesales comprendidos a partir el ejercicio de una acción en juicio y la contestación que se produzca, hasta dictarse sentencia definitiva. Seguir juicio formal respecto a una cosa, por el término y con las solemnidades establecidas por las leyes. Se considera así mismo instancia, la impugnación que se hace respecto de un argumento jurídico."⁸²

Ahora bien, conjuntando dichos vocablos, el Diccionario Jurídico Mexicano establece que, la caducidad de la instancia, es la " extinción anticipada del proceso debido a la inactividad procesal de las dos partes, y en ocasiones, de una de ellas, durante un periodo amplio, si se encuentra paralizada la tramitación. En la primera instancia quedan sin efecto los actos procesales y en segundo grado, se declaran firmes las resoluciones impugnadas. - ⁸³

En el ámbito procesalista, el estudioso del derecho Cipriano Gómez Lara dice que, la caducidad " es la pérdida de todos los derechos procesales por la

⁸¹ Vocablo "caducidad", Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo A-CH, op. cit., p. 371.

⁸² Vocablo "instancia", Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo I-O, *ibidem.*, p. 1744

⁸³ Vocablo " caducidad de la instancia", Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo A-CH, *idem.*, p. 372.

inactividad de las partes, inactividad total y bilateral, una vez que transcurre determinado plazo que la ley señala".⁸⁴ La caducidad no produce la pérdida de los derechos de fondo, es decir, que la cuestión planteada puede replantearse en un proceso ulterior y distinto sin perjuicio del transcurso de los plazos de prescripción.

Se puede considerar a la caducidad, desde el ángulo procesal, como un verdadero desistimiento tácito bilateral, puesto que las partes en el proceso lo han abandonado y no tienen interés en proseguirlo.

La caducidad de la instancia para Ovalle Favela "consiste en la extinción del proceso a causa de la inactividad procesal de las dos partes durante un período de tiempo más o menos prolongado".⁸⁵

La finalidad primordial de la caducidad de la instancia es evitar que los procesos permanezcan abandonados indefinidamente por las partes, puesto que las mismas están obligadas a impulsar el desarrollo del proceso; por lo tanto, el incumplimiento de esta obligación por ambas partes durante un largo tiempo, produce la caducidad de la instancia.

Sirve de apoyo la Tesis de Jurisprudencia visible en la página 2133, del Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala, Quinta Época, Tomo CXXI, que a la letra dice:

⁸⁴ Gómez Lara, Cipriano; Teoría General del Proceso, 7a. edición, Editorial UNAM., México, 1987, p. 257.
⁸⁵ Ovalle Favela., op. cit., p. 193.

inactividad de las partes, inactividad total y bilateral, una vez que transcurre determinado plazo que la ley señala ".⁸⁴ La caducidad no produce la pérdida de los derechos de fondo, es decir, que la cuestión planteada puede replantearse en un proceso ulterior y distinto sin perjuicio del transcurso de los plazos de prescripción.

Se puede considerar a la caducidad, desde el ángulo procesal, como un verdadero desistimiento tácito bilateral, puesto que las partes en el proceso lo han abandonado y no tienen interés en proseguirlo.

La caducidad de la instancia para Ovalle Favela " consiste en la extinción del proceso a causa de la inactividad procesal de las dos partes durante un período de tiempo más o menos prolongado".⁸⁵

La finalidad primordial de la caducidad de la instancia es evitar que los procesos permanezcan abandonados indefinidamente por las partes, puesto que las mismas están obligadas a impulsar el desarrollo del proceso; por lo tanto, el incumplimiento de esta obligación por ambas partes durante un largo tiempo, produce la caducidad de la instancia.

Sirve de apoyo la Tesis de Jurisprudencia visible en la página 2133, del Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala, Quinta Epoca, Tomo CXXI, que a la letra dice:

⁸⁴ Gómez Lara, Cipriano; Teoría General del Proceso, 7a. edición, Editorial UNAM., México, 1987, p. 257.

⁸⁵ Ovalle Favela., op. cit., p. 193.

“ SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO Y CADUCIDAD.- Las analogías entre el sobreseimiento y la caducidad, en la Ley de Amparo y en el Código Federal de Procedimientos Civiles, son varias, desde luego, teniendo en común, como causa idéntica, la inactividad en el proceso; mas los efectos y consecuencias de uno y de otro están señalados diversamente y por lo mismo, no puede sujetárseles al mismo régimen.”

Consideramos pertinente hacer la aclaración de que en el amparo a la inactividad procesal se le estudia desde dos ángulos a saber:

1. la inactividad procesal que origina el sobreseimiento del juicio.
2. la inactividad procesal que origina que se decrete la caducidad de la instancia.

En el primer supuesto, la inactividad procesal de las partes, afecta al proceso del juicio de amparo que se esté tramitando ante el Juez de Distrito tratándose de amparos uni-instanciales o Directos ante Tribunales Colegiados de Circuito, de carácter civil o administrativo, así como de amparos indirectos o bi-instanciales sobre

las mismas materias, en este último caso, siempre y cuando la paralización del procedimiento se dé en primera instancia del procedimiento del amparo.

El lapso en que se haya dejado de actuar en el juicio, es decir el tiempo de inactividad, debe ser de trescientos días, incluyendo los inhábiles, sin que durante esa temporalidad se haya efectuado ningún acto procesal que impulse la continuación del juicio de garantías, ni el quejoso haya formulado promoción alguna o instancia alguna para que se dicte la resolución que corresponda.

No hay que olvidar que celebrada la audiencia constitucional o listado el asunto para audiencia no procederá el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia. "

Lo anterior, esta regulado por el artículo 74 fracción V, primer párrafo, de la Ley de la materia que a la letra dice: " Procede el sobreseimiento: ...V. En los amparos directos y en los indirectos que se encuentren en trámite ante los Jueces de Distrito, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, si cualquiera que sea el estado del juicio, no se ha efectuado ningún acto procesal durante el término de trescientos días, incluyendo los inhábiles, ni el quejoso ha promovido en ese mismo lapso."

Sirve de apoyo la Tesis de Jurisprudencia visible en la página 375 el Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Tomo X-Septiembre, que a la letra dice:

“ SOBRESEIMIENTO. PROCEDE EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO POR INACTIVIDAD PROCESAL, AUN CUANDO ESTE PENDIENTE DE DICTARSE LA SENTENCIA. .-Conforme al artículo 74, fracción V, párrafo primero de la Ley de Amparo, en los juicios de garantías directos, procede el sobreseimiento cuando el acto reclamado sea del orden civil, si cualquiera que sea el estado del juicio no se ha efectuado ningún acto procesal durante el término de trescientos días, incluyendo los inhábiles, ni el quejoso ha promovido en ese lapso. La propia fracción dispone que una vez listado el asunto para audiencia no procederá el sobreseimiento por inactividad procesal, en tal razón, no es obstáculo para decretarlo el hecho de que sólo se encuentre pendiente de dictarse, el acto del procedimiento más importante del juicio, es decir, la sentencia, porque si bien es cierto que el artículo 184, fracción II, del ordenamiento mencionado, establece que el auto en que se turne el asunto al magistrado relator tendrá efectos de citación para el dictado de ésta; el diverso precepto 185, párrafo segundo, ordena que la lista de los asuntos que deberán verse en la audiencia surtirá efectos de notificación del auto en que se cite para resolver; de lo que se infiere que el acuerdo que ordena el turno del expediente al magistrado relator, no impide dictar el sobreseimiento en el

juicio, si ya transcurrió el término señalado y no ha listado el asunto para su resolución. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO."

La caducidad de la instancia, como segundo supuesto, ocurre únicamente durante la tramitación del recurso de revisión que se haya interpuesto contra la sentencia dictada por los Jueces de Distrito en la audiencia constitucional, o sea, en el juicio de amparo indirecto o bi-instancial, cuya materia sea civil o administrativa en sentido estricto.

En este caso la inactividad, también debe ser de trescientos días, comprendiéndose los inhábiles igual que en el primer supuesto, sin que el recurrente (quejoso, autoridad responsable o tercero perjudicado, correspondientemente según sea el caso) haya efectuado promoción alguna para que se resuelva la revisión o no haya habido alguna actuación encaminada a que se continuará la tramitación del recurso.

Es importante, precisar que en el recurso de revisión, al recurrente le corresponde interrumpir el término de la inactividad o caducidad; sin que pueda interrumpir el procedimiento las promociones en que se solicite la declaración de la caducidad respectiva.

Lo expuesto esta preceptuado en el artículo 74, fracción V, párrafo segundo de la Ley de la Materia: "...En los amparos en revisión, la inactividad procesal o la falta de promoción del recurrente durante el término indicado, producirá la caducidad de la instancia. En ese caso, el tribunal revisor declarará que ha quedado firme la sentencia recurrida."

También es ilustrativa de lo mencionado la tesis de jurisprudencia, visible en la página 534, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-º1988, Primera Parte, Tribunal Pleno, que a la letra dice:

"CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN AMPAROS CUANDO SE REFUGNA LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY.- De acuerdo con el artículo 107, fracción XIV de la Constitución Federal, procede decretar la caducidad de la instancia, incluso en los amparos en los que se haya impugnado la constitucionalidad de una ley. Por otra parte el artículo 74 fracción V de la Ley de amparo, previene que la caducidad de la instancia en los amparos en revisión se decretará cuando transcurra un plazo de trescientos días sin que exista actividad procesal y sin que se haya hecho promoción por el recurrente."

EFFECTOS DEL SOBRESERIMIENTO Y LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA:

- Uno de los efectos del sobreseimiento, es que la acción de amparo caduque, en consecuencia, el quejoso ya no podrá ejercitar de nueva cuenta la misma acción mediante otro juicio de garantías.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, al respecto ha señalado en la tesis de jurisprudencia visible en la página 27 del Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala, Séptima Época, Volumen 66, Tercera Parte, lo siguiente:

"CADUCIDAD DEL JUICIO DE AMPARO. SOBRESEIMIENTO. EFECTOS. - El sobreseimiento por caducidad decretado en un juicio produce el efecto de que la acción de amparo caduque y, consecuentemente, el quejoso se halle imposibilitado para ejercitarla nuevamente en otro juicio."

- Un segundo efecto y para nosotros el mas importante par el tema de tesis, es que el sobreseimiento que se decrete por inactividad procesal en primera instancia, termina el juicio de amparo, sin entrar al estudio del fondo de la controversia sometida a la consideración del Juez del conocimiento, evento que para nosotros constituye un modo anormal de terminación del juicio de garantías.

- Como último efecto señalaremos, que cuando proceda la caducidad e la instancia respecto del recurso de revisión, la sentencia dictada por el Juez de Distrito contra de la cual se instauro dicho recurso, queda firme.

De lo anterior se observa que en esta hipótesis, solo afecta el procedimiento del recurso, dejando intocable la sentencia de primera instancia, a diferencia del sobreseimiento decretado por inactividad procesal, ya que este impide la continuación del juicio y si lo concluye.

En este orden de ideas, la razón de ser de la caducidad es, que tiene por objeto dar seguridad a los actos jurídicos y no mantener indefinidos los derechos de una parte que demuestre falta de interés en el proceso de amparo.

Por otra parte, los casos en los que no opera la caducidad, ni el sobreseimiento a causa de la inactividad procesal de las partes, a continuación se mencionan:

1. cuando el acto reclamado sea una ley federal o local, exceptuando la impugnación de un reglamento autónomo heterónimo, que es considerado como un acto administrativo.

2. cuando se trate de amparos en materia penal o laboral, en este último sólo cuando el trabajador sea el quejoso.

3. cuando el amparo sea de carácter agrario y los actos reclamados se hubiesen impugnado por núcleos de población ejidal o comunal o por comuneros o ejidatarios en lo particular.

Por último, cabe señalar que el sobreseimiento del juicio de garantías por inactividad procesal, es la figura de mayor trascendencia para nosotros, porque a causa de él se termina el proceso anormalmente del juicio.

h) TERMINACION DEL PROCESO POR HECHOS QUE IMPIDAN SU CONTINUACION.

En este apartado estudiaremos los hechos que impiden la continuación normal del juicio de garantías, para lo cual consideramos conveniente hacer una semblanza del significado primeramente de "hechos jurídicos";, posteriormente de la "muerte":

Así tenemos que son "Acontecimientos independientes de la voluntad humana susceptibles de producir efectos en el campo del derecho"⁸⁶

Varias son las doctrinas que hablan de los hechos y tratan de conceptualizarlos, para efectos de esta investigación solo mencionaremos algunas:

En la doctrina francesa Colin y Capitant, señalan que "los hechos jurídicos en estricto sentido son aquellos acontecimientos o sucesos que entrañan el nacimiento, transmisión, o extinción de derechos y obligaciones in implicar la intervención de la voluntad intencional."⁸⁷

Estos autores dividen a los hechos en: independientes de la voluntad del hombre (nacimiento, muerte, minoría de edad, entre otros). y en hechos que aunque resultan de la voluntad del hombre, no es esto lo que hace producir las consecuencias jurídicas como los delitos.

Ahora bien, dichos hechos jurídicos por sí solos no tienen importancia, la adquieren desde el momento en que son sujetos de aplicación de la ley jurídica o derecho objetivo.

⁸⁶ Vocablo "hechos jurídicos", Pina, Rafael De; Diccionario de Derecho, 14a. edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1986, p. 288.

⁸⁷ Vocablo "hechos jurídicos", Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo D-H, op. cit., p. 1574.

De lo anterior advertimos que los hechos jurídicos a los que nos referiremos, intrínsecamente llevan la involuntariedad del hombre para que sucedan.

En el ámbito del Derecho Procesal Civil como en el contorno del amparo, la muerte es el hecho jurídico más conocido que provoca la terminación del procedimiento ya sea civil o de amparo, siempre y cuando no se trate de derechos patrimoniales.

Motivo por el cual continuaremos el desarrollo de este inciso haciendo algunos comentarios sobre la muerte en general y posteriormente ubicarla en la rama que nos interesa.

- MUERTE DE ALGUNA DE LAS PARTES:

El Diccionario de la Real Academia Española define a la muerte como "(lat. mors, mortis). Cesación definitiva de la vida". Al respecto, cabe advertir que la muerte a la que nos referimos es el fallecimiento humano, es decir, del individuo.

Para nosotros, la muerte en su acepción jurídica es: el fin natural del proceso evolutivo de la materia viva del hombre y que pone fin a la personalidad, es decir, la pérdida de los signos vitales del hombre que dan como consecuencia la terminación de la personalidad.

Asimismo entendemos por personalidad, como lo explica el civilista Ignacio Galindo Garfias: "es la proyección del ser humano al ámbito jurídico"⁸⁰; y, como características de ella tenemos que es única, indivisa y abstracta; única e indivisa porque se origina con el nacimiento del individuo y se extingue con la muerte de éste; es decir, está ligada íntimamente al concepto jurídico de persona y al individuo como tal (derecho personalísimo); por último, es abstracta porque el individuo puede actuar como sujeto activo o pasivo, en la infinita gama de relaciones jurídicas que se presenten.

En esta tesitura, la muerte ha sido estudiada jurídicamente por los tratadistas de acuerdo con tres parámetros: 1. El material, 2. El tiempo y lugar; y, 3. Los efectos jurídicos. 1. El primero consiste en el hecho biológico del término de la vida humana, que se comprueba con el cese definitivo e irreversible de las funciones vitales del organismo; 2 y 3. Estos tienen mucha relación con las sucesiones, ya que a partir del fallecimiento de un individuo, las personas que se tengan por vivas (concebidas) y que se consideran herederos (ascendencia y descendencia del de cujos) tendrán derecho a reclamar la herencia, tales como sus derechos estrictamente personales con relación al patrimonio de familia (derechos alimenticios y de habitación por ejemplo).

⁸⁰ Galindo Garfias, Ignacio *Derecho Civil*, 9a. edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1989, p 307.

Para mejor entendimiento de esto último esbozaremos lo que se entiende como patrimonio familiar o patrimonio de familia, considerado como "el conjunto de bienes destinados al uso de una familia que el derecho declara afectos a tal fin por lo que no pueden enajenarse ni gravarse por los beneficiarios o terceros".⁶⁹ También cabe mencionar, que los sujetos que pueden aportar bienes para la integración del patrimonio familiar son los miembros que conforman esa determinada familia; asimismo, los bienes objeto del patrimonio familiar para nuestra legislación civil es la casa habitación, parcela cultivable (en el caso de bienes rústicos) y que el valor máximo de ellos no exceda de lo que resulte de multiplicar en salario mínimo general vigente para el Distrito Federal y en materia común y para toda la República en materia Federal.

Por otro lado, el fin esencial de crear esta institución es el dar una serie de protecciones jurídicas a los miembros de una determinada familia respecto a sus derechos alimenticios y de habitación, es decir, sus derechos estrictamente personales.

Para concluir este aspecto del patrimonio de familia, en relación a la afectación del mismo por causa de muerte de alguna de las partes durante un procedimiento lato sensu, es importante mencionar que los efectos jurídicos que produce dicha institución son:

⁶⁹ Baqueiro Rojas, Edgard y et. al; Derecho de Familia y Sucesiones, Editorial Harla, México, 1990, p. 114.

1.- respecto a los bienes materiales objeto de dicho patrimonio familiar, no pueden ser vendidos ni gravados por su propietario pero, ello no significa que pierda la titularidad de los mencionados bienes; de igual manera no pueden ser embargados por sus acreedores, mientras este afecto al fin de dicha institución, que viene siendo el garantizar la habitación y alimentos a los acreedores alimenticios;

2.- Respecto a las personas que lo integran únicamente tienen el derecho de recibir el usufructo de los bienes del patrimonio, como lo son el cónyuge del que apporto esos bienes al patrimonio y los hijos quienes tienen derecho a recibir alimentos.

No perdamos de vista que finalmente los efectos jurídicos que produce la muerte fundamentalmente son: la cesación de la personalidad, la extinción de derechos y obligaciones que están intrínsecamente ligados a la vida de la persona y la apertura, en su caso a su sucesión como ya lo mencionamos a favor de terceros. .

A continuación, brevemente comentaremos con matiz procesalista, que en ciertos casos, cuando el proceso afecta derechos o estados jurídicos que conciernen preponderantemente a las partes, la muerte de alguna de ellas o de ambas produce la extinción anticipada del proceso.

Un ejemplo de la extinción anticipada del proceso lo es, la muerte de alguno de los cónyuges durante el juicio de divorcio. Incluso se señala en el artículo

290 del Código Civil del D. F que " La muerte de uno de los cónyuges pone fin al juicio de divorcio, y los herederos del muerto tienen los mismos derechos y obligaciones que tendrían si no hubiera existido dicho juicio".

Fuera del caso anterior, la muerte de alguna de las partes no produce la extinción del proceso, sólo la "interrupción" hasta que comparezca el albacea de la sucesión de la persona fallecida. Es decir, únicamente se detiene o paraliza el proceso, por un tiempo determinado, pero una vez superada, se da la continuación del juicio hasta la sentencia.

La interrupción del proceso, implica una terminación temporal del procedimiento, como ya lo mencionamos; su razón de ser es la necesidad de asegurar la efectividad de la contraparte, por eso el proceso se interrumpe cuando la parte, su representante legal o su defensor, sean afectados por un suceso susceptible de aminorar la participación activa de la parte en defensa de sus propias razones. Como pueden ser la muerte o la incapacidad sobrevenida de la parte, de su representante legal o de su defensor.

Así también, la interrupción del proceso termina cuando se han llevado a cabo las acciones necesarias para subsanar la afectación y restablecer la plena efectividad para ejercer su derecho la contraparte.,

Conviene advertir que en el artículo 369, del Código Federal de Procedimientos Civiles se establece que " el proceso se interrumpe cuando muere o se extingue, antes de la audiencia final del negocio, una de las partes.

También se interrumpe cuando muere el representante procesal de una parte, antes de la audiencia final del negocio."

Otra circunstancia que puede impedir el desarrollo del proceso pero que no lo concluye, es la suspensión, misma que se entiende como la detención temporal del proceso, dispuesta por el Juez cuando se verifican determinados eventos establecidos por la ley, de manera que el proceso retomará su camino cuando haya cesado el motivo que determinó la suspensión, o cuando haya transcurrido el plazo fijado por el juzgador. Como ejemplo de los motivos de suspensión podemos mencionar las cuestiones prejudiciales o relaciones de dependencia entre el objeto de un proceso con el de otro, de manera que el primero no podrá ser resuelto, y quedará suspendido hasta que se resuelva el segundo.

En el artículo 366 del Código Federal de Procedimientos Civiles encontramos el señalamiento de que, " El proceso se suspenderá cuando no pueda pronunciarse la decisión, sino hasta que se pronuncie una resolución en otro negocio, y en cualquier otro caso especial determinado por la ley.

Por otra parte, una vez agotado el estudio de " la muerte de alguna de las partes en el Derecho Procesal Civil", ahora entraremos a la exposición de la misma hipótesis, pero en el ámbito del juicio de amparo.

Su fundamento legal se ubica en el artículo 74, fracción II, de la Ley de Amparo que prescribe: " Procede el sobreseimiento... II. Cuando el agraviado muera durante el juicio, si la garantía reclamada sólo afecta a su persona... ".

Diversos autores estudiosos del amparo (Arellano García, Ignacio Burgos, Alfonso Noriega entre otros) han coincidido en expresar que en la causal de sobreseimiento antes aludida, se tiene que tomar en consideración, el hecho de que sólo procederá o se actualizará dicho sobreseimiento cuando el acto reclamado afecte derechos estrictamente personales del agraviado. Considerándose como tales los que son inseparables de su persona, como la libertad o la vida, a su vez no son susceptibles de transmitirse a sus herederos. Además la improcedencia del juicio de amparo se origina por la ausencia superviniente de la materia de dicho juicio.

Como ejemplos de derechos estrictamente personales que darían lugar al sobreseimiento en comento, podemos citar:

1. Privación de la vida del quejoso.- El amparo se sobreseerá si tenía como acto reclamado una sentencia que decretaba la pena capital en contra del quejoso y ésta se ejecutó.

2. Privación de la libertad del quejoso.- El amparo se sobreseerá si tenía como acto reclamado una orden de aprehensión, un auto de formal prisión o una sentencia condenatoria a privación de libertad, en contra del quejoso y éste muere.

3. Privación del derecho de habitación.- El amparo se sobreseerá si el acto reclamado consistía en una afectación al derecho de habitación que es un derecho personalísimo del quejoso y que no es transmisible *mortis causa* (a causa de muerte).

En este caso nosotros consideramos que, el procedimiento del juicio de garantías terminó anormalmente o extraprocesalmente, ya que si bien es cierto, que con el sobreseimiento por causa de muerte del quejoso que dicta el órgano juzgador se resuelve el juicio, también lo es que, en ningún momento dicho juzgador llevo a cabo lo siguiente: 1. el examen preliminar de la trascendencia jurídica de los hechos discutidos, 2. la verificación de la certeza de los hechos a través de la interpretación y valoración de las pruebas, 3. la formulación de la síntesis de los fragmentarios elementos de hecho, para formar una relación compleja, lógica y orgánica, así como la determinación de los caracteres jurídicos de esta relación, 4. la aplicación del derecho a los hechos y 5. la determinación del efecto jurídico de la norma al caso concreto. Lo expuesto, para

emitir una sentencia que en realidad dirima la controversia planteada, ya sea negando el amparo o concediéndolo.

Por otra parte, del artículo en estudio, se deriva la situación de que no procederá el sobreseimiento del juicio de garantías, por muerte del quejoso, cuando éste ha demandado el amparo contra actos que lesionan derechos o intereses jurídicos generalmente de carácter patrimonial o económico, que sean susceptibles de transmitirse a los herederos del quejoso, porque subsisten post-mortem del agraviado. En tal caso, es la sucesión del quejoso la que, como causahabiente universal de éste, debe continuar el juicio de amparo por conducto del albacea respectivo, hasta su culminación con la emisión de la sentencia de fondo.

La jurisprudencia al respecto señala en la Tesis visible en la página 1542 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis comunes, lo siguiente:

"FALLECIMIENTO DEL AGRAVIADO COMO CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. NO OPERA EN CASO DE LESION A DERECHOS PATRIMONIALES.- No se configura la causal de improcedencia por muerte del agraviado durante la tramitación del juicio, establecida en el precepto legal 74, fracción II de la Ley de Amparo, en caso de que los actos reclamados no afectaren

derechos estrictamente personales del quejoso, sino de carácter patrimonial, en cuyo caso no opera el sobreseimiento previsto en el precepto citado."⁹⁰

Siguiendo este orden de ideas, es de advertirse que en el proceso civil, si se puede hablar de la muerte de alguna de las partes o de ambas, ya que dichas partes son personas físicas que son sujetas de afectación por la muerte; en cambio en el ámbito del amparo en estricto se contempla la hipótesis de muerte del agraviado, pero no mencionan nada respecto de la muerte de la autoridad responsable o demandada.

Propiamente la muerte de la autoridad no se da, porque es un ente creado por el derecho, como tal tiene la característica de que si una Institución estatal (una Secretaría de Estado) puede desaparecer, en este caso sus facultades pasan a formar parte de otra Secretaría, en tal virtud no hay una desaparición de las obligaciones o derechos y el juicio se puede continuar. Por ejemplo lo que sucedió con la Secretaría de Programación y Presupuesto, al desaparecer sus facultades pasaron a formar parte de la estructura orgánica y legal de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

También puede suscitarse aunque remotamente en nuestra legislación, el que la institución de estado señalada como autoridad responsable en un procedimiento de amparo, se convierta en un organismo privado, en tal caso, si se podría hablar de

⁹⁰ Pérez Dayán, op. cit., p. 238.

muerte de la institución, en cuanto a la relación procesal afectaría de sobremanera, toda vez que dicho procedimiento terminaría y en dado momento se iniciaría otro en el contorno del Derecho Civil por tratarse de una relación entre particulares, en virtud de que el nuevo organismo no absorbería las facultades del desaparecido y mucho menos se regularía de la misma forma.

Como ejemplo de lo anterior, se puede mencionar Al Instituto para el depósito de valores, era una institución del gobierno, que fue creada el 20 de diciembre de 1979, como un organismo con personalidad jurídica y patrimonio propios, basándose en la Ley del Mercado de Valores que establecía que los servicios prestados por instituciones para el depósito de valores, son de interés público.

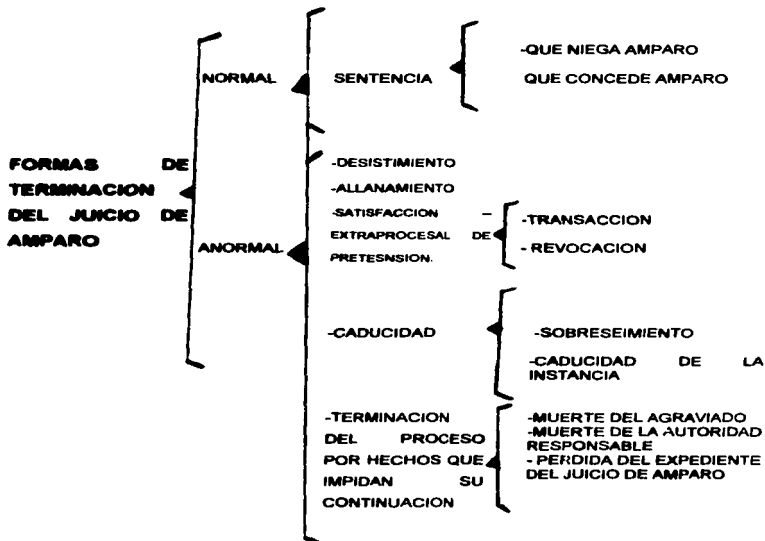
El objetivo de la INDEVAL, era conformar un depósito central de valores que, como eje del sistema, permitiera la existencia de altos niveles de eficiencia en las operaciones de compensación, transferencia, liquidación y administración de los títulos-valor.

Anteriormente, estas funciones las llevaba a cabo la secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de la cual dependían las instituciones financieras bursátiles y específicamente la sociedad de depósito de valores, que era la que ejercía la actividad de la ahora INDEVAL, S.A. DE C.V.

Por otra parte, consideramos como un hecho que puede impedir la terminación normal del juicio de amparo, a la "desaparición de los documentos que integran el expediente del juicio". Esto consiste en la pérdida del expediente o autos del juicio de garantías, en el caso de que aún cuando se promueva el incidente de reposición de autos, no sea posible volver a integrar el mismo, por cuestiones de fuerza mayor como un terremoto, incendio, inundación. Como ejemplo el temblor de 1985 que vivenció la CD. de México, a causa de dicho suceso se perdieron infinidad de expedientes, por el derrumbe de el edificio del Conjunto Pino Suárez sede de diversos juzgados. Desafortunadamenate muchos de esos expedientes no fue posible reponerlos, en consecuencia los juicios se tuvieron que darse por terminados por falta de documentación que sustentara la acción y permitirá entrar al estudio de la controversia planteada.

Para esquematizar los modos anormales de terminación del juicio de amparo, vease el cuadro siguiente:

CUADRO RESUMEN DE LAS FORMAS DE TERMINACION DEL PROCESO.



CONCLUSIONES

CONCLUSIONES:

1.- El juicio de amparo tiene como finalidad el restituir al agraviado el pleno goce de sus derechos transgidos.

2.- El proceso de amparo se inicia a instancia de parte agraviada, que considere que ha sufrido un agravio personal y directo en su esfera de derechos sustantivos.

3.- Existen dos vías para promover el amparo según sea el acto reclamado, por vía indirecta ante los Juzgados de Distrito, o bien, por vía directa ante los Tribunales Colegiados de Circuito.

4.- Procede el amparo indirecto contra la inconstitucionalidad de una ley, o bien por violaciones a un procedimiento seguido en forma de juicio.

5.- El amparo directo procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda recurso alguno.

6.- El juicio de amparo normalmente concluye con la sentencia, misma que puede conceder o negar la protección de la Justicia Federal.

7.- Para que se considere que el órgano Juzgador ha emitido una sentencia es necesario que lleve a cabo un análisis preliminar de la trascendencia jurídica de los hechos discutidos, realice la valoración de las pruebas ofrecidas, efectúe una construcción y calificación jurídica de los hechos específicos y concretos, por último determine el efecto jurídico para aplicar la norma al caso concreto; en caso contrario no se debe considerar como una sentencia.

8.- También el juicio de garantías puede concluir anormalmente, sin necesidad de llegar a sentencia, mediante el desistimiento, el allanamiento, la satisfacción extraprocésal de pretensión contemplando dentro de esta a la transacción y a la revocación, por la inactividad procesal de las partes dando origen al sobreseimiento en la primera instancia y a la caducidad en segunda instancia del proceso.

9.- el desistimiento de la demanda, en materia de amparo, constituye a su vez el desistimiento de la acción.

10.- el amparo es improcedente contra el acto que se haya reclamado con anterioridad en un juicio de garantías y que el agraviado se hubiese desistido del mismo, porque se considera como acto consentido. .

11.- el allanamiento en estricto sentido no se da en el amparo, pero si tiene injerencia para motivar el desistimiento del juicio por parte del agraviado. La inactividad procesal de las partes se puede decir que es sancionada de dos maneras, en el caso de que surga dentro de la secuela procesal del juicio de garantías promovido ante el Juzgado de Distrito, es decir en la primera instancia, produce el que se decreta el sobreseimiento del juicio por esa causa, y en segundo termino, la inactividad del recurrente dentro del proceso del recurso de revisión provoca que se decreta la caducidad de la instancia, ya que el recurrente es el obligado de estimular la continuación del juicio.

12.- Nosotros consideramos como una satisfacción extraprocetal de la pretensión que dió origen al juicio de amparo, a la revocación del acto de autoridad, ya que como consecuencia de la misma cesan los efectos de dicho acto.

13.- Además puede terminar el proceso por hechos que impiden la continuación del proceso entre ellos señalamos la muerte del agraviado y la perdida del expediente del juicio de amparo, situaciones que afectan el procedimiento pero que suceden ajenos a la voluntad del individuo.

14.- Del estudio realizado y de la observación en la práctica jurídica del amparo administrativo, podemos señalar que en gran medida los juicios de garantías concluyen de manera anormal y excepcionalmente normalmente.

BIBLIOGRAFIA

BIBLIOGRAFIA

- **ACOSTA ROMERO, Miguel**; "Teoría del Derecho Administrativo", 5a. edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1983.
- **ARELLANO GARCIA, Carlos**; "Derecho Procesal Civil", Editorial Porrúa, S.A., México, 1993.
- **BAQUEIRO ROJAS, Edgard y et. al.**; "Derecho de Familia y Sucesiones", Editorial Harla, México, 1990.
- **BECERRA BAUTISTA, José**; "El Proceso Civil en México", 9a. edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1981.
- **BURGOA O, Ignacio**; "El Juicio de Amparo", 31a. edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1994.
- **BRISEÑO SIERRA, Humberto**; "El amparo Mexicano", 2a. edición, Editorial Cardenas Editor y Distribuidor, México, 1994
- **CARNELUTTI, Francesco**; "Derecho Procesal Civil y Penal", Editorial Pedagógica Iberoamericana, Colección Clásicos del Derecho, Traducción y Compilación de Enrique Figueroa Alonso, México, 1993.
- **CASTRO V. Juventino**; "Lecciones de Garantías y Amparo", Editorial Porrúa, S.A., México, 1974.

- CHAVEZ CASTILLO, Raúl; "Juicio de Amparo", Editorial Harta, México, 1994.
- EUGENE, Petit; "Tratado Elemental de Derecho Romano", traducción de José Fernández González, s/e., Madrid, 1924.
- FIX ZAMUDIO, Héctor, "Derecho Procesal Civil", Colección " Las Humanidades en el Siglo XX", UNAM, México, 1975.
- FORNIACIARI, Mario Alberto; "Análisis Teórico del Derecho Procesal Civil", Modos Anormales de Terminación del Proceso, Tomo II, Editorial Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1988.
- FIX ZAMUDIO, Héctor; "Ensayos sobre el Derecho de amparo", Editorial UNAM- Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1993.
- GALINDO GARFIAS, Ignacio; "Derecho civil", 9a. edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1989.
- GELSI BIDART, Adolfo; "Modos Extraprocesales de concluir el proceso", en Estudios de Derecho Procesal en honor de Niceto Alcalá Zamora y Castillo, Vol. 1, Editorial UNAM, México, 1978.
- GOMEZ LARA, Cipriano; "Derecho Procesal Civil", 5a. edición, Editorial Harta, México, 1995.
- GOMEZ LARA, Cipriano; "Teoría General del Proceso", 7a. edición, editorial UNAM., México, 1987.
- GONGORA PIMENTEL, Genaro; "Introducción al Juicio de Amparo", 2a. edición, editorial Porrúa, S.A., México, 1989.

- GONZALEZ COSIO, Arturo; "El Juicio de Amparo", 4a. edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1994.
- HERNANDEZ, Octavio A.; "Curso de Amparo", 2a. edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1983.
- LIEBMAN, Enrico Tulio; *Manuale Di Diritto Processuale Civile*, 4a. edición, Tomo II, Editorial Dott. A. Giuffrè Editore, Milán, 1981.
- NORIEGA, Alfonso; "Lecciones de Amparo", 4a. edición, Tomo I, Editorial Porrúa, S.A., México, 1993.
- OVALLE FAVELA, José; *Derecho Procesal Civil*, 4a. edición, Colección de Textos Jurídicos Universitarios, Editorial Harla, México, 1991.
- OVALLE FAVELA, José; *Derecho Procesal Civil*, 7a. edición, Colección de Textos Jurídicos Universitarios, Editorial Harla, México, 1995.
- PADILLA, José R.; *Sinopsis de Amparo*, 2a. edición, Editorial Cardenas Editor y Distribuidor, México, 1978.
- PALLARES, Eduardo; "Derecho Procesal Civil", 9a. edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1981.
- POLO BERNAL, Efraín; "El Juicio de Amparo Contra Leyes", 2a. edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1993.
- ROCCO, Alfredo; "La Sentencia Civil" Traducción de Mariano Ovejero y otros, compilación, Editorial Cardenas Editor y Distribuidor, Tijuana B: C., 1985.
- ROCCO, Ugo; "Derecho Procesal Civil", Editorial Porrúa, S.A., México, 1970.
- VESCOVI, Enrique; "Los Recursos Judiciales y Demás Medios Impugnativos En Iberoamérica", Editorial Ediciones De Palma, Buenos Aires, 1988.

LEGISLACION:

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1996.
- Ley de Amparo, 1996.
- Ley orgánica del Poder Judicial Federal.
- Código Federal de Procedimientos Civiles.
- PEREZ DAYAN, Alberto; "Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales y su Jurisprudencia", 3a. edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1992.

OTRAS FUENTES

- PALLARES, Eduardo, "Diccionario de Derecho Procesal Civil", 18a. edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1988.
- PINA, Rafael, De y et. al.;" Diccionario de Derecho", 14a. edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1986.
- "Diccionario Jurídico Mexicano" 16a. edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa, S. A. - UNAM, México, 1993, Tomos A-CH,
- Nicola Abbagnano, " Diccionario de Filosofía", Editorial Fondo de Cultura Económica, 1963.
- CHIOVENDA, Giuseppe; "Instituciones de Derecho Procesal Civil, Revista de Derecho Privado, Madrid, 1954, Vol. 1.